



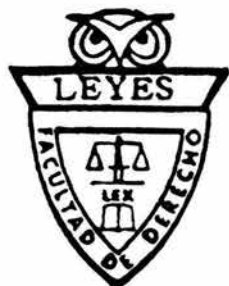
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA
SEGURIDAD SOCIAL

ANALISIS DE LA FUNCION DE LOS
PROCURADORES AUXILIARES
DEL TRABAJO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
AURORA PORRAS PIÑA



ASESOR:

LIC. MARTHA RODRIGUEZ ORTIZ

MEXICO, D. F.

2004



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA 11

M. INGENIERO LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
FACULTAD DE DERECHO.
PRESENTE.

Muy distinguido Señor Director:

La alumna: **AURORA PORRAS PIÑA**, con número de cuenta 93340438, inscrita en el Seminario de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional titulada **"ANÁLISIS DE LA FUNCION DE LOS PROCURADORES AUXILIARES DEL TRABAJO"** bajo la dirección de la Lic. **MARTHA RODRÍGUEZ ORTIZ**, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

La Lic. **VERÓNICA RAMÍREZ RIVAS**, en el oficio con fecha 11 de mayo de 2004, me manifiesta haber aprobado y revisado la referida tesis; por lo que con apoyo a los artículos 18, 19, 20, y 28 del vigente Reglamento de Exámenes profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la alumna referida.

Ate. pte
"POR MI RAZA COMO POR EL ESPIRITU"
Ciudad Universitaria, D.F., 24 de mayo de 2004.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
DEL TRABAJO Y DE LA
SEGURIDAD SOCIAL

LIC. GUILLERMO HORI ROBAINA
Director del Seminario

NOTA DE LA SECRETARIA GENERAL: La interesada deberá iniciar para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso, caducará la autorización que ahora se le concede para someterse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserva su actualidad y siempre que le oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedido por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

c.c.p.-Seminario.
c.c.p.- Alumno (a).

*A mis sacrosantos PADRES, José Luis y Cristina,
y a mi hermano Daniel, por el apoyo incondicional
que me han dado en todos y cada uno de los días mi vida,
y por que siempre han estado ahí .*

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la
UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el
contenido de mi trabajo recepcional.

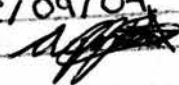
NOMBRE:

AURORA PORRAS PISA

FECHA:

2/09/04

FIRMA:



*A DIOS, por haberme ayudado guiado y enseñado a salir
de las dificultades a la cuales he tenido que enfrentar y
por aprender a ser una mejor persona .*

*A San Charbel, por su intercesión, auxilio y el resurgimiento de mi esperanza,
además de haberlo conocido en el momento exacto de mi vida.*

*A mi queridísima asesora, la Maestra Martha Rodríguez Ortiz,
por alentarme y enseñarme no sólo en este proceso, y sobre todo,
por ser alguien con quien sé que puedo contar.*

*A la Maestra Lilia García y al Licenciado Simón Silva Marcial,
por ser tan buenas personas conmigo, y haberme extendido la mano
cuando más lo necesitaba; mi agradecimiento y reconocimiento eterno.*

*A todos mis amigos, en especial a Isabel, a Ariadna y a Alicia
por contar con su amistad, además de haberme facilitado
y apoyado en muchas cosas. Gracias.*

*A la Majestuosa Universidad Nacional Autónoma de México,
por haber tenido el honor y privilegio de formar parte de ella; y
por ser la mejor casa de estudios de este país..*

*A la H. Facultad de Derecho, por haberme acogido en sus aulas
en donde aprendí a valorar el verdadero estudio; y por
haberme elegido entre miles para formar parte de su estructura.*

*A mis dos corazoncitos Daniela y Sofía, por hacerme tan feliz
y por descubrir la vida desde otro punto de vista.*

*A todas las personas, que me han ayudado en esta travesía
tan bella que es parte esencial de mi vida.*

INTRODUCCIÓN.

El tema de nuestra investigación, es la función que realiza el Procurador Auxiliar, quien en nuestro ámbito de estudio que es el derecho procesal laboral, se encuentra ubicado en la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo. Esta figura es de vital importancia para la situación en que se encuentra nuestra nación, ya que la sociedad esta hambrienta por una figura con las características que mencionaremos más adelante, y sería lo idóneo si éstas pudieran ser mejoradas, es por ello que hacemos la presente indagación.

Para poder entender cómo es que surgió esta figura en nuestro país, va a ser necesario remontarnos a los inicios del propio derecho, por lo tanto vamos a hablar de cómo fue su situación desde su surgimiento y progreso en la cuna de los derechos existentes que es el derecho romano, conjuntamente con otros derechos de los cuales tenemos influencia, para así llegar al derecho en nuestro país.

Será obligatorio que nos enfoquemos en el surgimiento de la figura de la Procuraduría en México, pero no sin perder de vista a nuestro principal punto de exposición, ya que es básico en primer lugar conocer el origen del individuo, por

ello plantearemos el surgimiento de la Procuraduría como tal, es así que plantearemos nuestro tema primeramente desde un punto de vista general, para llegar a lo individual.

Al conocer el origen de nuestra figura central, entonces plantearemos cómo es que surgió en nuestro país el procurador auxiliar, profundizaremos en las funciones con las que contó desde un principio, hasta la actual actividad que desarrolla, además de la forma en que pueden ser optimizadas sus funciones para el beneficio del trabajador, sindicato y beneficiarios, también de las innovaciones que necesita la Profedet para un reconocimiento y prestigio pleno.



ANÁLISIS DE LA FUNCIÓN DE LOS PROCURADORES AUXILIARES DEL TRABAJO

Pág.

INTRODUCCIÓN.....	I
-------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO.

MARCO CONCEPTUAL.

1.1 Derecho del trabajo.....	1
1.2 Relación de trabajo.....	6
1.3 Sujetos del derecho del trabajo.....	9
1.3.1 Patrón.....	9
1.3.2 Trabajador.....	11
1.3.3 Representante del patrón.....	12
1.4 Rescisión de la relación de trabajo.....	13
1.5 Terminación de la relación de trabajo.....	16
1.6 Las Autoridades del trabajo.....	18
1.7 Procurador.....	29
1.8 Procurador auxiliar.....	31
1.9 Capacitación y adiestramiento.....	33
1.10 Salario.....	35

CAPÍTULO SEGUNDO.

MARCO HISTÓRICO.

2.1 Derecho romano.....	39
2.2 Derecho visigodo.....	48
2.3 Derecho histórico español.....	50
2.4 Derecho mexicano.....	54
2.4.1 Prehispánico.....	55
2.4.2 Colonial.....	56
2.4.3 Contemporáneo.....	58

CAPÍTULO TERCERO.

MARCO JURÍDICO.

3.1 Derecho público.....	61
3.2 Derecho privado.....	62
3.3 Derecho social.....	63
3.4 Ley Federal del Trabajo de 1931.....	66
3.5 Ley Federal del Trabajo de 1970.....	69
3.6 Reglamento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de 1933.....	73
3.7 Reglamento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de 1975.....	80
3.8 Reglamento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de 1999.....	88
3.9 Manual de normas y procedimientos de la PROFEDET.....	90

CAPÍTULO CUARTO.

CAMBIOS EN LA PROCURADURÍA DEL TRABAJO.

4.1 Confiabilidad en el Procurador Auxiliar.....	96
4.2 Ausencia y necesidad de profesionalismo y ética profesional en el Procurador Auxiliar.....	98
4.3 Requisitos que se deben cumplir para ser Procurador Auxiliar.....	101
4.4 Actualización y capacitación que se debe dar al Procurador auxiliar.....	111
4.5 Personal de ayuda para el Procurador auxiliar.....	112
4.6 Salario que debe percibir el Procurador Auxiliar.....	115

CONCLUSIONES.....	118
--------------------------	------------

BIBLIOGRAFÍA.....	122
--------------------------	------------

CAPÍTULO PRIMERO.

MARCO CONCEPTUAL Y GENERALIDADES.

Para adentrarnos a nuestro tema, es necesario que analicemos, se manejen y expliquen determinados tópicos, que son considerados conceptos fundamentales en materia laboral, y que tiene una estrecha relación con nuestro objeto de estudio.

1.1 DERECHO DEL TRABAJO.

Debido a que el Derecho se encuentra en un constante cambio, y se modifica de acuerdo a la realidad social; es que algunos autores afirman el no poder dar concretamente una definición del derecho del trabajo; pero debemos señalar que existen otros, quienes sí se han atrevido a manifestar su punto de vista sobre este tema, e incluso fueron más allá; al encargarse de dividir en diversos criterios al propio derecho laboral para poder dar una definición.

Uno de los más reconocidos juristas en materia laboral, el maestro José Dávalos Morales, hace mención de tres autores:

“Juan M. Gall los criterios se pueden agrupar bajo los siguientes rubros:

- I. Criterio de referencia a los elementos generales del derecho del trabajo.
- II. Criterio referente al contrato de trabajo
- III. Criterio de las relaciones jurídicas del trabajo.

Cabanellas los engloba en tres grupos principales.

- I. Definición de carácter político.
- II. Definición de carácter económico.
- III. Definición de carácter jurídico.

Las definiciones de tipo jurídico a su vez se pueden dividir en los criterios siguientes:

- I Como regulador del contrato del trabajo.
- II Como regulador de la relación de trabajo.
- IV. Por razón del sujeto.
- V. Como conjunto de normas.
- VI. Definiciones dobles que atienden a los diversos fines del derecho laboral.

Néstor de Buen realiza una conjunción de diversos criterios y señala que se deben clasificar de la manera siguiente:

- I. Definiciones que atienden a los fines del derecho laboral.
- II. Definiciones que atienden a los sujetos de la relación laboral.
- III. Definiciones que atienden al objeto de la relación laboral.
- IV. Definiciones que atienden a la relación laboral en sí misma.
- V. Definiciones complejas.
- VI. Definiciones dobles. ¹

Gall, fundamenta en tres principales aspectos sus criterios, el primero y básico es el de los elementos generales del trabajo, para poder, dar una definición sobre el concepto de derecho laboral, continúa hablando del contrato de trabajo, que es uno de sus elementos, y finaliza su concepción considerando a las relaciones jurídicas del trabajo, como podemos notar, los criterios se fundamentan en los elementos del derecho laboral.

Por otro lado, Caballenas divide en tres sus criterios, los enfoca principalmente a cuestiones sociales; los ubica en un primer plano de carácter político, posteriormente en lo económico; y para completar este grupo, habla del carácter jurídico, el cual es subdividido basándose principalmente en los elementos de la relación de trabajo.

¹ Dávalos Morales, José. DERECHO DEL TRABAJO I. Editorial. Porrúa. México, 1996. p.39, 40.

Néstor de Buen, al hacer esta clasificación, establece una definición sobre el concepto de Derecho Laboral; él se enfoca principalmente en cuatro criterios, estableciendo además de la relación laboral señala las definiciones complejas y las dobles.

Nuestro querido maestro Alfredo Sánchez Alvarado, nos da la siguiente definición: “es el conjunto de principios y normas que regulan, en sus aspectos individual y colectivo las relaciones entre trabajadores y patrones; entre trabajadores entre sí y entre patrones entre sí, mediante la intervención del Estado con el objeto de proteger y tutelar a todo aquel que preste un servicio subordinado y permitirle vivir en condiciones dignas que como ser humano le correspondan alcanzar su destino.”²

Para Alfredo Sánchez Alvarado, el Derecho del Trabajo es el conjunto de principios y normas, que van a tener la función de regular en todos sus aspectos, las relaciones, individuales y colectivas contando con el apoyo del Estado y buscando siempre la protección y mejoramiento en las condiciones del trabajador.

Por otro lado, el profesor Mario de la Cueva señala que: “el Derecho del Trabajo en su acepción más amplia, se entiende como una congerie de normas que a

²Sánchez Alvarado, Alfredo. INSTITUCIONES DE DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, T. I México, 1967. Vol. I. p.36.

cambio del trabajo humano intentan realizar el derecho del hombre a una existencia que sea digna de la persona humana.”³

En esta definición, se considera al derecho del trabajo como la “congerie” de normas, que procurarán que cuando el empleado realice la prestación de sus servicios, obtenga a cambio mejoras para su persona.

Otro gran autor que nos ofrece su definición es Trueba Urbina que a la letra dice: “El conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales e intelectuales para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana.”⁴

Trueba Urbina, indica en su definición la protección y dignificación del trabajador como el principal punto. Lo que tendría como resultado, que la vida del trabajador fuera mejor, que es el fin básico de la definición.

El Dr. Néstor de Buen determina al Derecho de Trabajo como: “el conjunto de normas relativas a las relaciones que directa o indirectamente derivan de la prestación libre, subordinada y remunerada de servicios personales y cuya función

³ De la Cueva, Mario. EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. T. I. Editorial. Porrúa. Decimosegunda edición. México 1990. p.263.

⁴ Trueba Urbina, Alberto. NUEVO DERECHO DEL TRABAJO. Editorial. Porrúa. México, 1989. p. 135.

es producir el equilibrio de los factores en juego mediante la realización de la justicia social.”⁵

De Buen, sitúa su definición en la prestación libre, subordinada y retribuida de los servicios, ya que las normas se van a encargar de regularla, lograron obtener la uniformidad de todos los elementos, dando como resultad la equidad social. Como podemos darnos cuenta, la mayoría de los autores que citamos en este primer punto, se preocupan por la dignificación de quien presta sus servicios a otra persona; además está buscando el equilibrio entre ambas.

Es entonces cuando podemos decir que el Derecho del Trabajo, es el conjunto de normas jurídicas e instituciones que se van a encargar del bienestar económico y de la seguridad social del trabajador; así como del patrón; demandando la dignificación del prestador de servicios, y evitando el menosprecio de éste por parte del patrón; dando como resultado la equidad y la justicia social.

1.2 RELACIÓN DE TRABAJO.

Para que surja cualquier tipo de relación, es necesario que determinadas personas; guarden un interés sobre una cosa específica, ya que ambas partes

⁵De Buen Lozano, Néstor. DERECHO DEL TRABAJO. T.I Editorial Porrúa. 4ª. Edición. México, 1981, p.138.

estarán interesadas en que tal situación se realice. En nuestro caso nos referimos a la relación de trabajo; que cuenta con las particularidades que a continuación mencionaremos, y que brevemente se les dará explicación.

Son cuatro los puntos establecidos para el surgimiento adecuado de la relación laboral:

- 1) Forzosamente debe haber dos personas; en el ámbito laboral serán, el trabajador y el patrón, en quienes se va a fundamentar dicha conjunción, y quienes darán como consecuencia los siguientes elementos de la relación.
- 2) Consiste en que, el trabajador va a tener la plena voluntad de, otorgar la prestación de sus servicios tanto físicos como intelectuales hacia su patrón.
- 3) Conjuntamente con este elemento se da el tercero, ya que al darse la prestación del trabajo, se genera la subordinación que guarda el trabajador para con su patrón.
- 4) Apegado a todo lo anterior, tenemos al cuarto y último punto; le corresponde al patrón; éste al tener la prestación y el conocimiento pleno de que alguien esta a sus servicios, adquiere una obligación, lo que lo ubica en la situación de

otorgarle a su trabajador un salario, tema que más adelante retomaremos.

La Ley Federal del Trabajo nos señala en su artículo 20, la relación de trabajo de la siguiente manera: “Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario.”

El maestro Mario de la Cueva nos define la relación de trabajo diciendo: “que es una situación jurídica objetiva que se crea entre el trabajador y un patrono por la prestación de un trabajo subordinado, cualquiera que sea el acto o la causa que le dio origen, en virtud de la cual se aplica al trabajador un estatuto objetivo integrado por los principios, instituciones y normas de la Declaración de derechos sociales, de la Ley del Trabajo, de los convenios internacionales, de los contratos colectivos y contrato ley de sus normas supletorias.”⁶

El profesor José Dávalos refiere: “Es suficiente con que se dé la prestación de un trabajo personal y subordinado para que exista la relación de trabajo; al prestarse ésta, se aplica al trabajador un estatuto objetivo que es el derecho del trabajo, un

⁶ De la Cueva, Mario. Op. cit. p.187.

ordenamiento imperativo, independientemente de la voluntad de los sujetos de la relación del trabajo.”⁷

Cabe mencionar que la relación de trabajo, se encuentra plenamente constituida cuando alguien presta sus servicios, a otra con quien va a guardar una relación de subordinación, y éste le va a proporcionar a cambio de su esfuerzo físico y mental un pago; el cual será su salario. Además de que se encuentra regulada por leyes y normas de derecho del trabajo que fueron establecidas por el Estado; especificando cómo debe surgir, los fines que debe cumplir y los efectos que se deben producir por su concepción.

1.3 SUJETOS DEL DERECHO DEL TRABAJO.

Los sujetos del derecho del trabajo, son aquellos que se encuentran ubicados dentro de la relación de trabajo; nos referimos al trabajador y al patrón. Esta relación está jurídicamente regulada por las leyes del Derecho del Trabajo.

⁷ Dávalos Morales, José. Op. cit. p.105.

1.3.1 PATRÓN.

Cabe resaltar, que en este punto existen dos posibilidades que se utilizan en nuestro ámbito de derecho laboral; puesto que se le puede denominar tanto a una persona física de ésta forma, como también, se le podrá llamar así a la persona jurídica; lo cual significa, que la empresa obtiene el carácter de esta persona y puede ser nombrada “patrón”, ya que a ésta, los trabajadores le están otorgando sus servicios, como si se diera el caso de que fuera una persona física.

La Ley Federal del Trabajo vigente; señala al respecto en su artículo 10° en el primer párrafo lo siguiente: “Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.”

Mario de la Cueva, agrega a la definición de la Ley Federal del Trabajo lo siguiente; “definición que ratifica la tesis de que comprobada la prestación de un trabajo subordinado se aplica automáticamente la legislación del trabajo.”⁸

Indistintamente de que el patrón sea una persona física o moral, lo que realmente importa para el derecho del trabajo, es la prestación de un servicio ya sea físico o intelectual por parte del trabajador, para que se origine la relación de subordinación entre ambos.

⁸ De la Cueva, Mario. Op. cit. p.159.

El ilustre maestro Alfredo Sánchez Alvarado, habla sobre el concepto de patrón de la forma siguiente: “la persona física o jurídico-colectiva (moral) que recibe de otra los servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros en forma subordinada.”⁹

Terminaremos este punto mencionando, que para poder denominar en toda la extensión de la palabra al patrón, se puede tener la aptitud de ser persona física o jurídica, y por ende tendrá la capacidad de poder recibir los servicios de uno o de varios trabajadores, lo que conlleva la obligación por parte de él para pagarles a su, o a sus trabajadores por dichas prestaciones de servicios.

1.3.2 TRABAJADOR.

En un principio no era muy clara la idea sobre su terminología, ya que se utilizaban diversos sinónimos; tales como obrero, empleado, asalariado, etc. Pero con el surgimiento de la Declaración de Derechos Sociales de los Trabajadores, la legislación laboral mexicana adoptó por definitivo el título de trabajador, para denominar a la persona que entrega su fuerza de trabajo de cualquier tipo hacia el patrón. Esta Declaración maneja el principio de la igualdad de todas las personas, que entregan su energía a otro.

⁹ Sánchez Alvarado, Alfredo. Op. cit. p.299.

Artículo 8° de la ley vigente señala: “Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.”

Así de manera tal clara y sencilla, es como nuestra legislación comprende la definición de trabajador.

Se debe entender por trabajador, exclusivamente a la persona física, que entrega su fuerza físico-mental, para realizar la labor encomendada por el patrón. No se podrá tratar de una persona colectiva, ya que el trabajo es de tipo personal lo que acarrea que sea concretamente una persona física, y por ningún motivo, se encuadrará bajo la denominación de trabajador; la prestación del trabajo de varias personas.

1.3.3 REPRESENTANTE DEL PATRÓN.

Esta figura jurídica, se encuentra ubicada en la clasificación de los trabajadores especiales; es decir continúa siendo trabajador, pero tienen determinada capacidad puesto que les fue delegada por el patrón, para que los demás trabajadores obedezcan mandatos y peticiones que hagan; asimismo tendrá la suficiente autoridad para manejar cuestiones relacionadas con el horario y salario

de los trabajadores, y en el peor de los casos podrá tener la aptitud para despedir a un trabajador.

La ley actual menciona en su artículo número 11, a los representantes del patrón: “Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores.”

Alberto Briceño Ruiz, toca un punto muy importante relacionado a la clasificación del representante del patrón al exteriorizar lo siguiente: “No debe confundirse al representante del patrón, con el trabajador de confianza, sí son de carácter general, todo trabajador de confianza, que realiza dichas funciones es un representante del patrón, pero no todo representante del patrón es trabajador de confianza. El término de representante es amplio, el de trabajador de confianza es restringido.”¹⁰

Es decir, que el representante del patrón podrá tener la característica de ser trabajador de confianza, pero no se debe encuadrar sólo en ese aspecto, puesto que se presume que el representante tenga otras acepciones mucho más amplias y no restringirlo a ser trabajador de confianza solamente.

¹⁰ Briceño Ruiz, Alberto. DERECHO INDIVIDUAL DEL TRABAJO. Editorial. Harla. México, 1985. p. 156.

Esta figura, se debe a que el patrón siendo una empresa, necesariamente requiere del apoyo de determinadas personas para que pueda funcionar adecuadamente y cumplir todos sus fines, por ello se hace allegar de determinado personal. En caso de que el patrón sea persona física, se va a topar con el mismo problema, pues estando él solo, tendrá que contar con personal que le puedan asistir para que sus órdenes y mandatos sean cumplidos adecuadamente.

1.4 RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.

En algún momento en la evolución del Derecho Laboral, se llegó a considerar la misma figura jurídica, tanto a la rescisión como a la terminación de la relación de trabajo; pero nuestra legislación laboral distingue y especifica las características de cada denominación; el antecedente lo ubicamos en la Ley de 1931. También se tiene que considerar, que tales disoluciones de la relación se van a dar única y exclusivamente a nivel individual, nunca a nivel colectivo pues no existe ninguna normatividad de este tipo que lo regule para que se lleve a cabo.

La causa de rescisión es la primera que vamos a estudiar, el maestro Mario de la Cueva nos da la siguiente definición: "Es la disolución de las relaciones de trabajo

decretada por uno de los sujetos, cuando el otro incumple gravemente sus obligaciones.”¹¹

La rescisión de la relación de trabajo, será contemplada por una de las dos partes que conforman dicha relación, como consecuencia del incumplimiento grave de las obligaciones establecidas. Cuando se habla del incumplimiento grave realizado por alguno de los individuos; se refiere al acto u omisión de estas en la relación laboral, y dicho incumplimiento deberá tener la característica esencial de ser grave, ya que no todo incumplimiento contiene ese elemento, por lo que si estuviera ausente, no conduciría específicamente a una rescisión.

Por lo tanto podemos señalar, que la rescisión se origina cuando una de las partes efectúa incorrectamente las obligaciones previamente establecidas; provocando un incumplimiento de tipo grave, por lo que la parte afectada tendrá la posibilidad de finalizar con dicha relación laboral.

También cuando se hace el señalamiento del incumplimiento por una de las partes obligadas, decimos con certeza que éste incumplimiento, va a ser un acto de naturaleza humana; por ende cualquiera de las dos partes estarán en la aptitud de poder llevar a cabo la rescisión.

¹¹ De la Cueva, Mario. Op. cit. p.241.

El apartado 47, de nuestra Ley Federal del Trabajo, especifica en quince apartados a las causas graves de rescisión en la relación laboral.

La rescisión, trae aparejada la obligación por parte del patrón de dar aviso por escrito al trabajador, haciendo mención de la fecha y fundamentos de disolución de la relación de trabajo; primordialmente cuando se trate de un trabajador que firmó un contrato por tiempo indeterminado; ya que al firmar un convenio sin especificar el tiempo de contratación y que repentinamente se le de término, tendrá derecho a conocer los fundamentos por tal rescisión.

El objeto que guarda este aviso por escrito, es que el patrón esté incidiendo en un despido fidedigno; y que el trabajador sepa los argumentos para poder planear su defensa.

El despido será calificado como injustificado; por el hecho de que el patrón no de el aviso al trabajador.

En caso de que sí se de aviso, y él se niegue a recibirlo, entonces el patrón contará con cinco días para hacer del conocimiento a la autoridad respectiva la situación, además de proporcionarle el domicilio del trabajador para que le haga llegar el respectivo documento.

1.5 TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.

La terminación de la relación de trabajo, tiene su surgimiento como efecto de un evento diverso a la voluntad de los sujetos.

En este tipo de disolución, el incumplimiento por parte de los individuos no va a ser el porque de la finalización de la relación, si no que es por una acción totalmente ajena a la voluntad de los individuos, ya sea del trabajador o del patrón, o por acuerdo de ambos para poder terminar la relación laboral.

“La terminación es la disolución de las relaciones de trabajo por mutuo consentimiento o como interferencia de un hecho, independiente de la voluntad de los trabajadores y de los patrones, que hace imposible su continuación.”¹²

En el articulado 53 de la Ley Federal del Trabajo, primera fracción, indica que el mutuo consentimiento de las partes va a dar lugar a la terminación de la relación laboral. También como en el tema anteriormente tratado, solamente se va a ejecutar en las relaciones individuales y no en las colectivas. En el aspecto que el

¹² *Ibidem*, p. 241.

obrero exteriorice su renuncia al trabajo, y haya firmado un convenio, el patrón deberá recibir esta renuncia.

La fracción segunda refiere, a la muerte del trabajador; como el trabajo tiene la característica de ser personal, al perder la vida el obrero, se extingue dicha relación laboral, pues es imposible que si pueda continuar con la prestación de los servicios.

La tercera fracción, indica la terminación de la obra o vencimiento del término o inversión de capital, de conformidad con los artículos 36, 37 y 38. Se refiere a las relaciones que tienen origen en los contratos de trabajo por tiempo u obra determinada, esto significa que como consecuencia de la terminación del tiempo establecido en el contrato; dejará de existir el objeto de la relación y se terminará ésta.

La fracción cuarta indica, la incapacidad física, mental o la inhabilidad manifiesta del trabajador, lo que hace imposible la prestación del trabajo. Cuando el empleado se encuentre en esta situación, la relación finalizará pues se encuentra imposibilitado para desarrollar adecuadamente su trabajo personal.

El siguiente artículo hace una excepción a la anterior fracción; se refiere a la incapacidad como resultado de un riesgo profesional, señala que se le otorgará de indemnización un mes y 12 días de salario por año trabajado, o bien un empleo de acuerdo a las capacidades con que cuente el trabajador, para evitar que el obrero quede sin empleo.

1.6 LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO.

Para comprender este tema señalaremos la diferencia entre las competencias que rigen nuestro país; las cuales son la federal y la local. Cuando hablamos de materia federal, nos referimos, a que las leyes van a ser respetadas en cada uno de los estados del país; puesto que es una República Federal; en todo el territorio las leyes federales van a tener vigencia y serán respetadas. Por ende cada estado estará en la facultad de poder legislar y promulgar las leyes que considere pertinentes, las cuales gozarán de una competencia local y van a tener jurisdicción única y exclusivamente en la entidad estatal en donde hayan sido expedidas.

El Diccionario de Derecho Obrero, del Dr. Alberto Trueba Urbina, nos ofrece la definición de autoridad de Fuchbach señalando lo siguiente: "Personas o instituciones que desempeñan una parte de las funciones públicas por nombramiento de otro órgano superior del Estado."

En términos generales, podemos decir que autoridad, es toda persona física o colectiva, que tiene la capacidad de realizar funciones públicas; estará revestida de determinado poder por parte del Estado para llevar a cabo dichos objetivos.

Nuestra ley, puntualiza a las doce autoridades del Derecho del Trabajo, que a continuación transcribiremos.

“Artículo 523. La aplicación de las normas de trabajo compete, en sus respectivas jurisdicciones:

- I. A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- II. A las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública;
- III. A las autoridades de las Entidades Federativas, y a sus Direcciones o Departamentos de Trabajo;
- IV. A la Procuraduría de la Defensa del Trabajo;
- V. Al Servicio Nacional del Empleo, Capacitación y Adiestramiento;
- VI. A la Inspección del Trabajo;
- VII. A la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos;
- VIII. A la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las empresas;
- IX. A las Juntas Federales y Locales de Conciliación;
- X. A la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;

- XI. A las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje; y
- XII. Al Jurado de Responsabilidades”.

Las autoridades del trabajo, son las instituciones que se van a encargar de garantizar vigilar y hacer cumplir las normas del Derecho del Trabajo; así como la de verificar su observancia, para lograr el objeto primordial de nuestro derecho, que es el bien social.

Euquerio Guerrero López, es uno de los pocos autores que se enfocan en el estudio de las autoridades laborales, por lo que nos basaremos en sus concepciones para establecer determinadas características de dichas autoridades.

▪ **LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL:**

Tiene su antecedente en la Secretaría de Estado, considerada como órgano superior de la administración laboral. En un principio se fundó como una “Oficina de Trabajo”, por disposición de ley del 13 de diciembre de 1911. Posteriormente la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de 1917, le transfiere a ésta Oficina de Trabajo a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo; y por fin en la ley del 31 de diciembre de 1940, se da el nacimiento de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

La competencia de esta autoridad, comprende los puntos principales de los siguientes rubros:

- Vigilar la observancia y aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 123, y demás relativos de la Constitución Federal, en Reglamentos y en la Ley Federal del Trabajo.
- Cuidar el equilibrio de los factores de producción; de acuerdo a las leyes.
- Tomar parte en los contratos de trabajo, de las personas que presten sus servicios en el extranjero.
- Intervenir en la formulación y promulgación de los contratos ley de trabajo.
- Establecer Bolsas Federales del trabajo y checar sus funciones.
- Verificará que las Juntas Federales de Conciliación y la Federal de Conciliación y Arbitraje, lleven un procedimiento adecuado en las relaciones obrero patronales.

▪ **LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

Es un organismo de orden fiscal; su principal acción en materia laboral, la vemos en cuestiones de tipo monetario; ya que se va a encargar principalmente del reparto de utilidades, que se realiza por parte de las empresas a sus trabajadores, ella controlará los porcentajes de las reparticiones. En el artículo 122, se menciona

la facultad de intervenir por parte de esta secretaría para intervenir en los problemas del aumento en el monto de la utilidad gravable.

▪ **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.**

Esta institución, además de ser una de las instituciones básicas que imparten la educación en nuestro país; va a supervisar que las obligaciones dispuestas por ley, adquiridas por los patronos en materia de educación, sean realmente cumplidas por ellos, apoyándose con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

▪ **LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO.**

El 28 de mayo de 1975, se expidió el Reglamento Interno de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, otorgándole la facultad de organismo desconcentrado; asimismo se le dio su autonomía administrativa, y la facultad de poder denunciar ante cualquier autoridad las irregularidades y violaciones a las normas laborales. En el ámbito administrativo tendrá competencia en la falta del pago de los salarios mínimos y el reparto de utilidades.

Se encarga de asesorar y representar ante las Juntas, a los trabajadores y sindicatos que así lo solicitan, por carecer de los conocimientos necesarios para

poder defenderse en el proceso ante cualquier autoridad; además de agotar todos los recursos ordinarios o extraordinarios necesarios, hasta llegar a la conciliación.

La Procuraduría se establece tanto a nivel federal como local; cuando sea federal, de acuerdo a la ley estará compuesta, por un Procurador General, nombrado por el Secretario de Trabajo y Previsión Social; o por los Gobernadores de las entidades federales cuando sea nivel local; por Procuradores Auxiliares de los cuales no se especifican el número de ellos, simplemente los que se consideren necesarios.

▪ **SERVICIO NACIONAL DE EMPLEO, CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO.**

En el año de 1914, en la ahora denominada Secretaría del Trabajo, había una sección llamada “bolsa de trabajo”, a la que acudían las personas interesadas en obtener un empleo; posteriormente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, fracción XXV del artículo 123 apartado “A” se especificó que este servicio será totalmente gratuito.

Este organismo, va a manejar el terrible problema del desempleo, mediante tres subprogramas básicos, con los cuales va a tratar de dar una solución, las cuales

son; la Planeación del empleo, el Catálogo Nacional de Ocupaciones, y el Servicio Nacional de Empleo.

En nuestra Ley Federal del Trabajo vigente, se especifican las funciones de este organismo:

- Estudiar y dar promoción a la generación de empleos.
- Promover y supervisar la colocación de los trabajadores.
- Clasificar, revisar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores.
- Registrar las constancias de las habilidades laborales de los trabajadores.

▪ **INSPECCIÓN DEL TRABAJO.**

Este tipo de inspección, tiene su origen básicamente en Inglaterra en el año 1802, con la figura “Moral And Health Act”; con ella en 1933 se reglamentó la vigilancia de las actividades en las fábricas.

El maestro Miguel Bermúdez Cisneros, señala que la finalidad de la inspección: es: "como una acción estatal que tiende a fortalecer la protección que la ley garantiza al trabajador."¹³

Su principal función es que el Estado, tenga la capacidad necesaria para la salvaguarda que la ley otorga al trabajador, que es la de progresar continuamente.

En el artículo 557, de la Ley Federal del Trabajo actual, se especifican los deberes y atribuciones de su Consejo de representantes, haremos referencia a los cuales consideramos más importantes y de mayor relevancia para nuestro presente trabajo.

- "Practicar y realizar directamente las investigaciones y estudios que juzgue conveniente y solicitar de la Dirección Técnica que efectúe investigaciones y estudios complementarios.
- Designar una o varias comisiones o técnicos para que practiquen investigaciones o realicen estudios especiales.
- Fijar los salarios mínimos generales y profesionales."

¹³ Bermúdez Cisneros, Miguel. DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. Editorial: Trillas. Edición. Segunda. México, 1989. p. 219, 220.

▪ **COMISIÓN NACIONAL DE LOS SALARIOS MÍNIMOS.**

Esta Comisión, se encuentra integrada por tres grandes figuras, la representación del Estado, la de los trabajadores y la de los patronos. Internamente, ésta contará con una presidencia y otros dos órganos fundamentales, los cuales van a ser el Consejo de Representación y una Dirección Técnica.

▪ **COMISIÓN NACIONAL PARA LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.**

La participación de utilidades, se enlaza al sistema que existe por parte del patrón para que los trabajadores una vez al año, obtengan un beneficio extra que obtuvo y del que goza la empresa, sin dejar de darles su salario normal.

La Comisión, se encargará de fijar el porcentaje de las utilidades que van a ser repartidas; a parte de llevar a cabo estudios para establecer cómo esta la economía nacional y necesidades de fomento y desarrollo industrial del país. Se compondrá de un Presidente, un Consejo de Representantes y una Dirección Técnica.

▪ JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

Debido a la naturaleza de las Juntas, en sus inicios no fueron bien establecidas sus características, pues la Suprema Corte de Justicia afirmó, que éstos tribunales tendrían su competencia limitada, para conocer sólo de conflictos colectivos y no individuales; lo cual con posterioridad fue modificado, permitiendo que pudieran intervenir en estos.

Sus funciones radican en dos facultades primordiales y son las siguientes:

- Creación del derecho objetivo:

Cuando estas autoridades, promulgan una sentencia en los conflictos colectivos económicos.

- Aplicación del derecho:

Esto es, cuando en los enfrentamientos de carácter individual se dictan los laudos.

Las Juntas Federales o Locales de Conciliación, se componen por un representante del gobierno, que será el Presidente; un representante de los trabajadores y por otro de los patrones.

En caso de ser Junta Federal el titular será designado por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social; y en la Junta Local el titular será nombrado por el gobernador del Estado.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje federales o locales, contendrán la misma partición tripartita anteriormente mencionada; es decir un representante por parte del gobierno, otro por parte de los trabajadores y el último por parte del patrón; pero cabe destacar que además las Juntas Federales funcionaran en Pleno y con Juntas Especiales; mientras que las Juntas Locales estarán comprendidas bajo las necesidades estatales, pero asimismo contarán también con Juntas Especiales.

1.7 PROCURADOR.

El Diccionario de Derecho Obrero, nos ofrece la primera de las dos definiciones siguientes de lo que un procurador, mientras que la última está contenida en el Diccionario jurídico. Procurador es: “el que en virtud de poder o facultad que otro ejecuta en su nombre alguna cosa. (Escriche)”¹⁴(sic)

¹⁴ Trueba Urbina, Alberto. DICCIONARIO DE DERECHO OBRERO. Editorial. Botas. Edición. Tercera. México, 1957. p. 345.

“Procurador del trabajo: Funcionario público encargado de representar o asesorar y patrocinar gratuitamente a los trabajadores.”¹⁵

Por lo tanto, podemos decir que el procurador es el funcionario público, que va a tener el cargo de asesorar y representar a los trabajadores o sindicatos, gratuitamente ante los tribunales; y tendrá la facultad de gestionar la tramitación del proceso.

Señalaremos, que cualquier individuo, puede tramitar la defensa de sus derechos ya sea en forma personal por propio derecho o mediante un representante, que es el caso al que nos estamos refiriendo en este tema, sobre el Procurador.

Nuestra legislación en materia laboral, establece los requisitos para poder ser Procurador.

“Artículo 532. El Procurador General deberá satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener título legalmente expedido de licenciado en derecho y una práctica profesional no menor de tres años;

¹⁵ Garrone, José Alberto. DICCIONARIO JURÍDICO. Editorial. Abeledo-Perrot. Vol. III. Buenos Aires. p.188

- III. Haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y de la seguridad social;
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico; y
- V. No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.”

1.8 PROCURADOR AUXILIAR.

Es el funcionario público, que gratuitamente va a tener la obligación de auxiliar y dar asesoría a los trabajadores o sindicatos que lo soliciten; así como de su defensa para poder solucionar el conflicto.

Los requisitos que se deben cumplir para poder ser Procurador Auxiliar son los mismos de las fracciones I, IV y V del artículo 532; además de:

- Haber terminado los estudios correspondientes al tercer año o sexto semestre de la carrera de licenciado en derecho; por lo menos. (Artículo 532)
- Ser mexicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos; (fracción I)
- No pertenecer al estado eclesiástico; y (fracción IV)

- No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal. (fracción V)

El artículo 4° en su fracción III del Reglamento de la Procuraduría, confiere la capacidad a los Procuradores Auxiliares, para poder imponer multas de hasta 100 veces el salario mínimo, cuando citen a los patronos o sindicatos, y ellos hagan caso omiso de tal llamado.

Además, podrán formular soluciones benévolas para ambas partes, respecto de los hechos de los que conozcan, para solucionar la controversia; y si se resolviera el conflicto, tendrá la aptitud para levantar el acta respectiva y asentar tales hechos; en caso de no lograr un acuerdo, el trabajador será representado en el proceso.

Por lo tanto, podemos decir que el Procurador Auxiliar, va a ser el servidor público encargado de orientar a los trabajadores y/o sindicatos, en sus problemas laborales, y si fuese necesario estará facultado para conocer del asunto y carear a las partes, aportando soluciones aceptables para ambas; además de poder aclarar y resolver tales fricciones.

En caso contrario, tendrá la función de representar al trabajador durante el proceso y preparar su defensa; también agotará todos los recursos ordinarios o extraordinarios que sean necesarios para dar una terminación justa al litigio laboral.

1.9 CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO.

Este derecho, tiene su aparición por primera vez en la legislación laboral mexicana de 1970, artículo 132 fracción XV de la Ley Federal del Trabajo; posteriormente a nivel constitucional en el año 1978, se llevó a cabo la adición de la fracción XIII al artículo 123, asentando y asegurando de esta forma la capacitación y adiestramiento para los trabajadores a nivel constitucional.

Nuestra Ley, utiliza ambas palabras respecto de las dos acciones, pues una encuadra al trabajador cuando obtiene nuevos conocimientos sobre su puesto para mejorar en éste, o para poder acceder a una posición superior; y la otra es el progreso en su desempeño profesional proyectándolo en la empresa.

“La capacitación implica el habilitar al trabajador, tenerlo en aptitud de desempeñar una actividad superior a la que realiza, a través de la obtención de conocimientos nuevos. El adiestramiento consiste en enseñar, instruir, al

trabajador en el trabajo que desempeña normalmente, buscando su perfeccionamiento.”¹⁶

La diferencia entre ambas actividades radica, en que la capacitación se lleva a cabo, cuando el trabajador en su labor diaria se allega de nueva información relacionada con su labor; y el adiestramiento es la instrucción de cómo hacer su trabajo, y su labor, se irá desempeñando de mejor forma. Ambas acciones se complementan, tanto en los conocimientos para irse renovando, como en la función del trabajador para desarrollar mejores resultados.

El artículo 153-F de la Ley Federal del Trabajo representa el objetivo de la capacitación y adiestramiento en sus cinco fracciones; que a la letra dice:

- I. “Actualizar y perfeccionar los conocimientos y habilidades del trabajador en su actividad; así como proporcionarle información sobre la aplicación de nueva tecnología en él;
- II. Preparar al trabajador para ocupar una vacante o puesto de nueva creación;
- III. Prevenir riesgos de trabajo;
- IV. Incrementar la productividad;

¹⁶ Dávalos Morales, José. Op. cit. p. 280, 281.

V. En general, mejorar las aptitudes del trabajador.”

El trabajador, debe irse adecuando a las necesidades que se van originando en las empresas; estar a la vanguardia en todo lo relacionado con la labor que desarrollan para aumentar su productividad y de la empresa.

Se afirma que este derecho era limitado, al ser exigido sólo por los trabajadores que laboraran en las empresas; pero actualmente vemos que existen campañas a nivel delegacional, para que las personas desempleadas por falta de preparación, tengan la posibilidad de aprender los avances que se han dado en su área de trabajo, además de obtener una acreditación de los cursos, lo cual les facilitará la búsqueda de empleo.

1.10 SALARIO.

Al llevarse a cabo la relación laboral, el trabajador al cumplir el objeto de esta, se hace benefactor a recibir una retribución por tal acatamiento, la cual es denominada salario.

En el apartado 82 de nuestra Ley, se reconoce que “el salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.”

Mario de la Cueva nos da su definición de salario diciendo: “es la retribución que debe percibir el trabajador por su trabajo, a fin de que pueda conducir una existencia que corresponda a la dignidad de la persona humana o bien una retribución que asegure al trabajador y a su familia una existencia decorosa.”¹⁷

Un punto básico del salario es el de cubrir perfectamente todas las insuficiencias que tenga el trabajador y su familia; esto aparentemente significa que el trabajador, tenga la posibilidad de gozar una vida decorosa, como resultado de su labor; pero vemos con tristeza que no es así.

Mencionaremos, que este derecho se perfecciona al saber que aún en los momentos en que el trabajador, no se encuentre prestando sus servicios se hace meritorio de su salario, como en el caso de las vacaciones, en las licencias o las mujeres que se encuentran en estado de gravidez y posteriormente en el periodo de maternidad.

El Maestro José Dávalos Morales, habla de los siete atributos, que explicaremos a continuación:

¹⁷ De la Cueva, Mario. Op. cit. p. 297.

- **Remunerador.** Su fundamento lo encontramos en el artículo 5 y 85; ningún trabajador podrá tener un salario menor al mínimo, general o especial; a excepción de cuando no se este cubriendo la jornada máxima, por lo tanto sí se podrá percibir una tarifa menor a la mínima.
- **Ser equivalente al mínimo:** Acorde a lo que narra el artículo 85, todos los salarios mínimos, no podrán ser formalizados por cantidades menores a la establecida en el mínimo.
- **Suficiente:** Para que el trabajador junto con su familia, tengan una vida digna y estable, la cual refleje los beneficios obtenidos de su esfuerzo.
- **Determinado o determinable:** El trabajador conocerá el monto específico del salario que va a considerar el patrón; en caso de no ser así, el trabajador lo establecerá de acuerdo al área geográfica donde se encuentre ubicado.
- **Cubrir periódicamente:** A los obreros se les pagará cada semana; y a los demás trabajadores se les contribuirá quincenalmente. Existen casos en que se pague el sueldo mensualmente, o diariamente.
- **Pagarse con moneda de curso legal:** El salario en efectivo tiene que pagarse con moneda de curso legal; no aceptando que se pueda hacer

mediante vales, mercancías o cualquier otro objeto que sustituya a la moneda nacional.

- ***El salario en especie debe ser proporcional y apropiado al que se pague en efectivo:*** “Las prestaciones en especie deberán ser apropiadas al uso personal del trabajador y de su familia y razonablemente proporcionadas al monto del salario que se pague en efectivo;” que se guarde una paridad entre ambos beneficios, es lo que señala el artículo 102.

Por lo tanto; podemos decir que el salario, es aquel derecho que obtiene el trabajador, a cambio de la prestación de sus servicios para con el patrón, quien adquiere la obligación de hacerlo pagadero, cuando haya sido cumplida la esencia de la relación de trabajo, consiguiendo así el trabajador un bienestar económico tanto en su persona como para su familia.

CAPÍTULO SEGUNDO.

MARCO HISTÓRICO.

El tema a tratar, es el origen de la institución de la Procuraduría; para explicarlo, consideramos que es necesario hablar de lo que es un procurador desde la época romana, pues fue la primera figura que apareció en la historia para la conformación de la actual Procuraduría; sin olvidar que la Profedet surgió en el siglo XX.

2.1 DERECHO ROMANO.

A finales del siglo IV, en la época de los Emperadores Valente y Valentino, surgió una figura, que funcionaba como representante de los menos beneficiados; este era el defensor *civitatis*.

José Manuel Moreno Aguiñiga, refiere lo siguiente: “estos Magistrados populares fueron los que en el ocaso del imperio romano tuvieron a su cargo la defensa de los intereses de los desvalidos y el reclamo contra las violencias y vejaciones de

los funcionarios o poderosos, eran electos por el pueblo directamente y contaban con jurisdicción sobre los juicios de menor cuantía.”¹⁸

Debido a que las necesidades por parte de los grupos humildes eran mayores de lo que se esperaban; y las autoridades, no realizaban adecuadamente sus actividades, el defensor *civitatis* fue cambiando sus funciones y facultades, hasta llegar a ser un funcionario administrativo y judicial; pero no obstante esto, no alcanzó a obtener una mayor y mejor trascendencia en la historia.

El procurador, tiene sus cimientos básicamente en el Derecho Romano; surge principalmente con dos figuras; la primera fue el *Cognitor*, y el segundo el *Procurator*.

El *Cognitor*, se encargaba de representar al *dominus* durante el proceso; por su parte el *Procurator*, realizaba cuestiones diferentes; puesto que era el administrador general y particular de los patrimonios de familias romanas, que gozaban de buenos sustentos económicos.

El origen de estas dos figuras en el derecho romano, fue porque no se permitía la representación directa; por tanto la persona interesada, debía interponer sus

¹⁸ Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. Editorial. TFCA. México, 1997. p. 194

acciones él mismo, y no mediante otra persona. Por ello, quienes ejercían las actuaciones en representación de otros, aceptaban los efectos de los actos, y posteriormente los trasladaban a sus representados.

Como resultado, Justiniano en su obra Instituciones (T.I, 4,10), estableció cuatro casos de excepción, para que se pudiera llevar satisfactoriamente la representación:

- La primera acción era la *pro populo*; en esta situación se manejaba al agraviado no como a un individuo, sino como a un conjunto de personas, es decir, en un pueblo se consideraba a todos como los miembros de éste, para poder acudir ante la autoridad, era mejor que una sola persona ejerciera las acciones en beneficio de todos.
- La segunda, fue denominada como la *pro libertate*, era para los esclavos, pues no podían pedir el beneficio de alguna acción o iniciar un proceso para su libertad. La persona que se encarga de su representación se llamaba *adsertor libertatis*.
- La *pro tutela*, fue el tercer caso de excepción; tenía lugar cuando los pupilos bajo tutela, debían presentarse a juicio; y en su lugar el que asistía era su tutor, él se encargaba de representarlos y manejar las acciones en su nombre.

- Finalmente el cuarto caso, fue la *ex lege hostilia*; se representaba al ausente, pero sólo cuando estuviera fuera de la *civitas* cumpliendo una misión oficial, además de haber sufrido un *furtum*, o se encontrara en poder del enemigo, se ejercía la representación por estar cautivo. En ambos casos se aplicaba la posibilidad de ver afectado su patrimonio a causa de un robo.

Estas situaciones fueron el motivo, para que se incrementaran los tipos de representación, y tener un catálogo más amplio para el ejercicio de tales actos.

Surgió otro tipo de representación cuando las personas mayores de sesenta años o personas enfermas, que estuvieran impedidas para acudir al proceso, se encontraban en estado de indefensión; al invocar al *Cognitor*, hacía que tales hechos se volvieran más accesibles, lo que provocó que estos representantes obtuvieran mayor auge entre pequeños grupos, y posteriormente en toda la población.

El *Procurator*, como ya se mencionó era quien organizaba la administración de los patrimonios de los *dominos*, además de contar con la característica de ser persona de confianza, y ejercitar las acciones necesarias en la administración de dicho conjunto de bienes.

Con el crecimiento del Imperio Romano, y la ausencia de los propietarios legítimos de los patrimonios en las ciudades conquistadas, originó otro tipo de representación, a cargo del *Procurator omnium bonorum*, que se ocupaba del cuidado de los patrimonios ajenos.

Pero fue hasta el siglo VI a.C., cuando los legisladores se encargaron de la representación, y la regularon en la *Ley Hostilia*, esta se permitía en juicio, cuando se trataba de un ausente, o cuando hubiera sido afectado su patrimonio por un robo.

Existieron otras clases de procuradores mencionados en el *Corpus iuris civiles*, el primero fue el *Procurator omnium bonorum*, era el administrador general del patrimonio del señor; este procurador fue en un principio el único considerado en la ley.

El *Procurator unius rei*, tenía a su cargo determinados asuntos, resultantes del mandato surgido entre el *dominus* y el procurador.

Así mismo el *Procurator ad litem*, es el más cercano al procurador como lo concebimos en la actualidad, era el representante en los procesos, además de

ejercitar las acciones necesarias y ocuparse de determinadas situaciones de su representado; de esta figura se subdividieron otras tres subclases:

- El *Procurator apud acta*, su trabajo se originaba mediante su designación por una carta, la cual era dirigida al adversario.
- *Procurator absentis* y el *Procurator praesentis*, sólo podían llevar a cabo sus acciones cuando el *dominus* no estuviera presente.

Los romanos, no aportaron una definición concreta de lo que era y cómo funcionaba un *Cognitor*, sin embargo en la *Rethorica ad Herenium*, se mencionan como “el representante procesal de una de las partes impedidas para acudir al proceso.”¹⁹

Cicerón se refiere al procurador de la siguiente manera; “aquél que era nombrado legítimamente para todas las personas de aquél, que por causa de la República, no se encontrara en Roma.”²⁰

¹⁹ Cicerón. RETHORICA AD HERENIUM. (Traducción, introducción y notas de Juan Francisco Alcinal.) Barcelona.1991, la cita ha sido tomada del libro de Diez Riaza, Sara. LA PROCURADURÍA. Editorial. Universidad Pontificia. Camillas.1998. p.17.

²⁰ Cicerón. ORATIONES. la cita ha sido tomada del libro de Diez Riaza, Sara. LA PROCURADURÍA. Editorial. Universidad Pontificia. Camillas.1998. p.15.

Lo planteado anteriormente por Cicerón, señala al procurador como el representante con pleno consentimiento del *pater familia*, para tener todas las aptitudes y facultades de representarlo en su ausencia.

En el Digesto se encuentra la definición de Ulpiano, quien señala lo siguiente, "Procurador es el que administra negocios ajenos por mandato del dueño. Más el Procurador puede ser nombrado para todos los negocios o para uno solo, o estando presente o por medio de mensajero o por carta aunque algunos, según escribe Pomponio en su libro vigésimo cuarto, no consideren que es Procurador el que acepta mandato para un solo negocio, así como a la verdad, tampoco se llama propiamente procurador al que se encargó de llevar una cosa o carta o aviso. Pero es mas cierto que también es Procurador el que fue nombrado para una sola cosa."²¹

Se distinguen dos partes en esta definición; la primera califica al Procurador como el administrador, quien podrá llevar a cabo cualquier tipo de acción mediante mandato.

El segundo aspecto que se maneja, es la forma de su designación, ya que esta podía ser, para cualquier tipo de negocio, o específicamente para uno solo;

²¹ La cita ha sido tomada de la obra de Diez Riaza, Sara. LA PROCURADURÍA. Editorial. Universidad Pontificia. Camillas.1998. p.17.

también cuando era nombrado por carta o por mensajero, o cuando el *dominus* se encontraba presente.

En el derecho romano, existieron dos tipos de representación; la directa y la indirecta; al hablar de la directa, haremos referencia a la función del *Cognitor*, ya que él, al llevar a cabo cualquier tipo de acción en el proceso, provocaba que los actos jurídicos surtieran sus efectos inmediatamente sobre la persona que se representaba.

En relación con la representación indirecta, se realizaba por el *Procurador ad litem*; los efectos de las acciones ejercidas por él, no consumían la acción ejecutiva, ni ésta se daba en beneficio o en perjuicio del perjudicado; sino que era hasta después, en un momento determinado del proceso, cuando dichos efectos tenían lugar y recaían en el *dominus litis*; cabe resaltar que era posteriormente cuando los resultados de las acciones recaían sobre el señor *dominus*.

Existieron otras clases de procuradores, los *Procurator "praesentis"* (en latín significa en "presencia"), quienes actuaran en el proceso, pero con la presencia del representando; era una ventaja; ya que era presumible que todas las acciones realizadas por el procurador fueran ratificadas y validadas en ese preciso momento, y que contaran con la aprobación en todos los aspectos por parte del *dominus*.

También estaba el *Procurator apud acta factum*; ya mencionado anteriormente, considerado como el más allegado al procurador actual; para su nombramiento, se debía realizar la formalidad ante el escribano, para obtener el consentimiento y el poder del representado; tenía efecto mediante un registro de carácter público, dando como resultado su plena existencia y reconocimiento total.

Otra forma de nombrar al procurador, era por carta dirigida al adversario. El *dominus*, designaba específica y claramente a su representante, para determinados casos, aceptando ratificar todos los actos que su representante hiciera.

Esta figura, conformada por la petición realizada por un *dominus*, para que otra persona actuara en su nombre; era equiparada con el mandato, e incluso fue considerada como su fundamento jurídico; la diferencia radica en que no era remunerada, como el mandato, por lo tanto la *Procuratio* guardó un lugar aparte.

Las figuras eran algo similares en sus funciones, pero contaban con esa diferencia tan particular, la cual las hacía distintas. La *procuratio* era mas como un poder otorgado por el representante para que el procurador pudiera llevar a cabo las debidas diligencias, además de que él sí recibía remuneración.

2.2 DERECHO VISIGODO.

La invasión por parte de los pueblos germanos a la península, provocó el fin del dominio de los romanos en todos sus aspectos, aunque no fue tan abrupta su desaparición en aspectos jurídicos. Cuando algo termina otra cosa surge, y en esta etapa nació la evolución de los ordenamientos germanos.

En este derecho, la procuraduría todavía no estaba conformada íntegramente, y aunque los pueblos germanos invadieron la península itálica, el derecho romano continuó rigiendo en la mayoría de las situaciones, además de influir en el propio derecho visigodo.

Los antecedentes de nuestro organismo, los encontramos en las Sentencias de Paulo; en estas, se hace referencia tanto al *Cognitor* como al *Procurator*. Estos textos puntualizaron primeramente las excepciones de determinadas personas, para poder ejercer la *procuratio*; eran en los individuos considerados infames, extensivo también para las mujeres, igual que en el derecho romano; ambos individuos no podrían representar a otra persona durante un proceso.

Un avance que se obtuvo en estas sentencias, es que se conjuntaron las formas para que surgiera la relación entre el *dominus* y el representante, así también las posibles clases de mandato entre las partes; puesto que el *Procurator* podía ser

nombrado para el ejercicio de un solo negocio, o bien para todos; o del mismo modo para su función principal, que era la de ser el encargado y administrador del patrimonio del señor, y promover las acciones pertinentes para el beneficio de este.

Los elementos que componen esta relación, recibieron otros nombres, por lo que “al *Procurator* romano se le denomina *Prosecutor*, *Mandatarius* o *Adsertor*, al *dominus litis* se le llamaba *mandator*, y a la relación existente entre ambos se le designa *miuncto*.”²²

Otros adelantos, se dieron con relación a la representación directa, la cual era ya admitida al cien por ciento, además que el *prosecutor* realizaba sus acciones y podía representarlo en cuestiones criminales, a cambio de una remuneración. De igual forma el *prosecutor*, previamente había establecido con el *mandator* el quantum de su percepción por sus tareas desempeñadas.

En este periodo, son pocos los cambios que se dieron en las figuras involucradas, pero los que surgieron fueron positivos, además de que permitieron a la figura principal tener un mayor ámbito para ejercer sus funciones y verse beneficiado por los cambios hechos.

²² Dies Riaza, Sara. Op. cit. p. 36.

2.3 DERECHO HISTÓRICO ESPAÑOL.

En el derecho español se produjo otro cambio en la denominación, pero específicamente del procurador. Pasando por el derecho romano que le llamó a nuestro icono *Procurator*, en el visigodo *Prosecutor*, y aquí se le denominó *Personero*.

El Fuero Real en su libro I, título X, habla sobre el *Personero*, se recogió en él, “la posibilidad de designar a otras personas, denominadas *Personeros*, como representantes en el proceso para ocupar el lugar de aquél que era el dueño de la acción, bien porque era su voluntad no acudir al pleito bien porque existiera causa que se lo impidiera.”²³

Este tipo de representación, se contempló en el Fuero Real; tenía como requisito, que se debía hacer el nombramiento del *Personero* a través de una carta, ante el Alcalde o un escribano público; existía la ventaja de que como era por vía escrita, no fuera necesario que el *pater familia* acudiera personalmente ante cualquiera de las autoridades.

En este derecho, igualmente se estableció quienes podían designar al *Personero*; estos eran; el Rey, el Infante o Hijo del Rey o de la Reina, el Arzobispo o el

²³ Ibidem. p. 40.

Obispo. En relación al caso de las mujeres no existió ningún cambio pues no podían actuar ni ser representadas por un *Personero*.

Se aplicó la designación de *Personero*, cuando se previera, la ausencia de la persona durante el proceso; el antecedente lo ubicamos en la Procuraduría Romana.

Solamente se podía revocar la obligación que tenía el *personero*, cuando el señor del pleito fallecía. Para que la revocación surtiera efecto, debía de hacerse del conocimiento a la parte contraria.

Para que el *Personero* pudiese renunciar a su cargo, sólo existían dos causas posibles, las cuales eran:

- Que el pleito hubiese terminado, y no existiese necesidad de continuar como representante.
- O que le atacara una enfermedad grave, que no le permitiera continuar con el cargo. En situaciones diferentes a estas, el *Personero* incurriría en responsabilidad de restituir cualquier tipo de detrimento como resultado de su imprudencia para con el representado.

Este carácter fue contenido en las Leyes de Estilo y en El Espéculo; la primera ley sólo se enfocaba a casos específicos que llevaban a cabo los Personeros; y la segunda contenía un concepto de ellos diciendo que son “aquellos que reciben pleito ajeno para demandar o para defender a otro a través de poder otorgado por aquél que es el señor del pleito.”²⁴

El Código de las Siete Partidas, es considerado el estatuto oficial de la procuraduría; pero es en la Tercera Partida de Alfonso X El Sabio, donde se afirma el arranque de las instituciones procesales civiles hispanas, la cual engloba a la procuraduría. Las Partidas se encargaron de reformar el Derecho Romano Justiniano; y en la Quinta, se hace mención a los Personeros, les califica como “ayudadores” de la justicia, y actuaban cuando el representado no podía o no quería acudir al proceso.

Los requisitos que se plantearon en Las Partidas eran los siguientes; ser mayor de 25 años, que no estuviera bajo tutela, ser libre y estar en pleno uso de sus facultades mentales.

En estos requisitos existían excepciones; la más importante era, que el pleito fuera directamente contra el hijo del *dominus*, entonces así sí podría nombrar a su *Personero*.

²⁴ Ibidem. p. 44.

Posteriormente, se estableció por regla general que cualquier persona podría ser *Personero*, siempre y cuando no estuviera contemplado en las excepciones; las cuales eran: que fuera menor de 25 años, que estuviera loco, desmemoriado, sordo o mudo, hubiera sido acusado por delito, fuera mujer, y por último que tuvieran el cargo de clérigo.

Aumentó la forma de nombrar al *Personero*, ya que podía ser por escrito o por palabra, estando o no presente la persona nombrada; esto significaba que se podía realizar la representación mediante una amplia gama de opciones denominada como la "libertad de forma".

Otro importante punto que originaron las partidas; era la posibilidad para dar una carta de personería, ésta únicamente se daría en cuestiones que tocaran con cosas muebles o bienes raíz, y por ningún motivo se podría dar la carta cuando el caso fuera de tipo penal, y el delito por el cual se le juzgara tuviera como consecuencia pena de muerte, pérdida de un miembro o el desterramiento; ya que la persona culpable era quien debía de recibir el castigo o incluso perder la vida, y no quien la estuviera representando.

En relación con la extinción del *personero*, se llevaba a cabo principalmente, por cuatro cuestiones:

- Por la muerte del señor del pleito.
- La muerte del *Personero*.
- Cuando el juez habiendo dictado la sentencia, ya no hubiera un recurso para continuar con el proceso; o en caso de que existiera recurso, el *Personero* continuaría con sus funciones.
- La revocación por parte del representado.

Señalaremos que existía una obligación bilateral en la cual el *Personero*, debía devolver al señor, todo objeto o en general todo lo que hubiera recibido por motivo del pleito; igualmente el mismo dueño del pleito, tenía que restaurar cualquier tipo de quebranto, que el *Personero* hubiera sufrido o tenido que hacer, por motivo de la discusión.

2.4. DERECHO MEXICANO.

México se encontraba en pleno proceso de desarrollo de sus pueblos indígenas cuando sufrió un gran retroceso con la conquista española; ya que impusieron otros regímenes e instituciones políticas; pero gracias a ello, tenemos en la actualidad figuras en todos los ámbitos entre ellas la Procuraduría, fundamentadas tanto en el derecho español como en el romano; estos puntos serán ampliados a continuación.

2.4.1 PREHISPÁNICO.

En el México prehispánico, no existían los abogados; Francisco Javier Clavijero señala que: “sólo se preparaban hombres para la judicatura”. Es decir que sólo se instruía a determinadas personas para que pudieran realizar actos judiciales, ya fuera para juzgar o para llevar el proceso.

Entre los aztecas, imperaba además del monarca quien era la figura principal; sus subordinados, entre los más conocidos estaban el Cihualcóatl, el Hueytlatoani y por último el Tlatoani, sus funciones abarcaban principalmente cuestiones administrativas o judiciales, no tanto de representación.

Fray Bernardino de Sahagún, se refiere a los trampistas, quienes podrían ser semejantes a la forma de los procuradores, a quienes colocó entre brujos hechiceros, astrólogos y nigrománticos. En este punto, nuestro autor anteriormente citado, señala que, “el procurador favorece a una banda de pleitantes, por quien es su negocio, vuelve mucho y apela, teniendo poder y llevando salario por ello.”²⁵

Esto es, que el procurador al existir un conflicto, y al haber tomado parte por uno de ellos; busca el beneficio de este, haciendo todas las acciones necesarias para

²⁵ Revista de la Administración Pública. LAS NUEVAS PROCURADURÍAS. Número. 97. Editorial. INAP. México, 1998. p.2.

ayudarle y mejorar la situación existente; no sin olvidar que a cambio de todo esto, recibiría su pago compensatorio.

2.4.2 COLONIAL.

Con la conquista del pueblo azteca por los españoles, y la innegable imposición de sus estructuras sociales y políticas, además de sus costumbres, religión y lo más importante de su derecho, se emitieron diversos ordenamientos jurídicos.

A la recopilación de esos diversos ordenamientos jurídicos se le llamó, Leyes de Indias, estas fueron “las que establecieron el mandato de respetar la organización, usos, costumbres y normatividad jurídica de los indios, siempre y cuando no contravinieran lo estipulado por el Derecho hispano.”²⁶

En algunas de las Leyes de Indias se hablaba de los procuradores; además de especificar al Consejo Real y Supremo de Indias, como el Tribunal Ordinario de ese entonces; este Consejo se encontraba compuesto por un Presidente, Ministros, funcionarios y demás subalternos, asimismo se contemplaban a los procuradores, con el nombre de “procurador de los pobres”.

²⁶ Historia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. ANTECEDENTES GENERALES DEL MINISTERIO PÚBLICO. T.I. Editorial. PGJ. México, 1997. p. 21.

Su principal función era defender a la persona que se encontraba inculpada; cabe resaltar que además tenía la aptitud de percibir un sueldo por sus servicios. Las leyes que hicieron mención sobre algunas de las funciones de los procuradores, son señaladas por Pedro Ojeda Paullada en la Revista de Administración Pública, y fueron las siguientes:

- **Ley décimo quinta:** Que den a los procuradores el conocimiento que les pidieren de los papeles que les entregaren.
- **Ley décimo novena:** Que para las probanzas que se hubieren de hacer por receptor, el abogado, y el procurador entreguen el interrogatorio dentro de seis días, o le paguen el salario.
- **Ley vigésimo quinta y Ley vigésimo séptima:** Que el salario del abogado y procurador de pobres no se pague de la real hacienda.
- **Ley vigésimo sexta.** Que los abogados no dilaten los pleitos, y de los indios se paguen con moderación y que los abogados de los pobres asistan a la vista de cárcel, y los procuradores los prevengan con los procesos.

Estas leyes manejan simplemente, algunos aspectos de las acciones con las que los procuradores contaban, pero en realidad, no dejan claro la totalidad de tales funciones, ya que no sabemos en realidad que otras podían desempeñar.

La Audiencia de México, era la institución que englobaba la justicia y administración política, tenía competencia para conocer de casos civiles y criminales, estaba dividida en tres salas, en una se encontraba el Virrey de la Nueva España, quien fungía como Presidente; al mismo tiempo contaba con sus subordinados, entre ellos estaban los procuradores; ellos podían tener injerencia en los procedimientos, pero sólo en dos cuestiones, cuando la persona involucrada fuera menor de 25 años, entonces podía actuar; y el segundo caso era cuando el individuo implicado en el inconveniente, contaba con la peculiaridad de ser indio; exclusivamente en esos dos aspectos tendría la facultad de actuación.

Mencionaremos que también existió el *Procurador de Naturales*, su trabajo era la defensa de los indígenas, éste personaje fue tan importante, que lo tomaron como base para crear la "Procuraduría de los Pobres".

2.4.3 CONTEMPORÁNEO.

En 1847, el gobierno del Estado de San Luis Potosí mediante un decreto, dio origen a la "Procuraduría de los Pobres", la cual se conformaba por tres procuradores, quienes debían ser nombrados por el gobierno estatal; lo que podría ser un antecedente de la forma de designación de los procuradores en la actualidad.

Los procuradores debían de “ocuparse exclusivamente de las personas desvalidas, ‘denunciando’ ante las autoridades respectivas y pidiendo pronta e inmediata reparación sobre cualquier exceso, agravio o vejación, que contra aquella se cometieren, ya en el, orden judicial, ya en el político o militar, bien tenga su origen de parte de una autoridad, o bien de cualquier otro funcionario o agente público.”²⁷

El Constituyente de 1857, da un gran paso en cuestión de los defensores de oficio, ya que los acusados, tendrían la facultad de tener acceso a uno de ellos, lo cual marcó a nuestra tan admirada Carta Magna de 1917; lo vemos plasmado en su artículo 20; aparte de ser la primera constitución en reconocer los derechos sociales de la clase trabajadora en su artículo 123.

Esta distinción en la Carta de Querétaro, respecto de los derechos de los trabajadores, fue innovador en el siglo XX; pero no todo fue perfecto, pues tuvieron que pasar alrededor de catorce años para que el artículo 123, pudiera tener su propia ley reglamentaria; es así, como el 18 de agosto de 1931, en nuestro país se promulga la primera Ley Federal del Trabajo.

²⁷ Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Op. cit. p. 198.

La ley de 31, maneja en su Título Octavo, a las autoridades del trabajo, y en estas, está contenida la Procuraduría de la Defensa del Trabajo; en el artículo 334 fracciones III; es considerada por primera vez como autoridad.

Esta breve travesía por los derechos que nos influyeron, hace que nos demos cuenta, que el procurador desde esos tiempos, era quien se ocupaba de determinadas cuestiones que le habían encargado para resolverlas.

Ubicándolo en el ámbito jurídico, procura la justicia a su defendido mediante la representación durante el proceso; es así como a través del tiempo, ha ido conformándose y perfeccionando sus actividades, hasta llegar a la forma actual.

CAPÍTULO TERCERO.

MARCO JURÍDICO.

Cuando el ser humano decidió vivir en grupo; empezó a organizarse, creando reglas, las cuales normarían las actividades que se llevaban a cabo, esto fue un primer intento del derecho. A través del tiempo y evolución del propio hombre; el derecho ha ido cambiando; en un principio se crearon dos ramas básicas, las cuales eran el derecho público y el derecho privado, esto tiene por objeto analizar dicha Institución, para ver la naturaleza jurídica del tema a tratar.

3.1. DERECHO PÚBLICO.

El derecho público es: “el conjunto de normas que regulan la estructura, organización y funcionamiento del Estado y su actividad encaminada al cumplimiento de sus fines; cuando interviene en relaciones con los particulares, con el carácter de autoridad.”²⁸

Podemos decir que el derecho público, es el conjunto de normas; y todas las leyes en cualquier ámbito jurídico, que se encargaran de regir el funcionamiento y

²⁸ Acosta Romero, Miguel. COMPENDIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO. Editorial. Porrúa. México, 1996.p.16.

organización de la estructura del Estado; y en su papel de autoridad frente a los particulares, podrá concluir con los fines que se instituyan.

3.1.1 DERECHO PRIVADO.

El maestro Miguel Acosta Romero, define al derecho privado como “el conjunto de normas que regulan las relaciones entre los particulares entre sí y aquellos en los que el Estado intervenga y en los que no haga uso de su carácter de autoridad, sin que por ello pierda su carácter de ente público.”²⁹

El derecho privado, es el conjunto de normas que tienen competencia en todas las relaciones que surjan entre los particulares; podrá intervenir el Estado cuando no funja como autoridad sino que tenga carácter de ente público sin dejar de ser autoridad.

Ambas ramas, contenían a todos los derechos, posteriormente con el progreso del ser humano surgen otros, que no se adecuaban a las ramas preestablecidas, estos fueron el derecho social, el agrario y el familiar, lo que provocó el nacimiento

²⁹ Acosta Romero, Miguel. Op. cit. p.16.

de la rama de derecho social, entonces sería considerada como la tercer rama del derecho, junto con el derecho público y el privado.

3.1.2 DERECHO SOCIAL.

Trueba Urbina en su obra Nuevo Derecho del Trabajo se refiere al derecho social de la siguiente manera, "Es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen tutelan y reivindicán a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles." ³⁰

El derecho social conjunto de normas que resguardan y al hombre – trabajador, que por lo general es una persona sin un gran patrimonio a mejorar su situación económica.

Se enfocan el fin del derecho social, en el aspecto de recuperación de trabajadores y de los económicamente débiles, pero el derecho social, no solo protege a los contemplados en esta idea, sino también a las personas consideradas en derecho familiar y agrario, es por ello que hacemos esta distinción entre trabajadores y los débiles económicos.

³⁰ Trueba Urbina, Alberto. Op. cit. p. 155.

El Diccionario de Ciencias Sociales y Políticas señala que el derecho en cuestión, “Es el conjunto de disposiciones normativas que de acuerdo con un proyecto constitucional, son establecidos por el Estado y los interlocutores sociales para afrontar los llamados problemas sociales.”³¹

Esta definición es más reciente respecto de las anteriores y un poco más extensa, pues indica como puntos principales a las normas hechas e impuestas por el Estado, que se encargaran de resolver los problemas que perjudican primordialmente a la sociedad; engloba a los trabajadores y a los débiles.

Por lo tanto, la Profedet como institución dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, es considerada perteneciente a la rama de Derecho Social, por ser una autoridad que se ubica dentro del ámbito del Derecho Laboral; hallo a nuestra institución en comentario en la rama del Derecho Social, pues se enfoca primordialmente en los problemas de los individuos, lo cual es su fin básico; sin considerar directamente que las particularidades de dichos conflictos sean de tipo público o privado.

Por otro lado, pienso que Procuraduría es una autoridad de carácter desconcentrado, pues está subordinada a la secretaría ya mencionada; y como consecuencia tiene sus facultades limitadas por ésta, también le otorga un

³¹ Diccionario de ciencias sociales y políticas. Supervisión de Torcuato S. Di Tella. Editorial. Emecé. Buenos Aires, 2001. p. 155.

presupuesto, considerado como patrimonio propio. Cumple con tres de los cuatro puntos de un organismo descentralizado que señala el Maestro Miguel Acosta Romero, en su obra multicitada; para ampliar nuestros conocimientos transcribiremos el cuadro donde especifica las características de un órgano desconcentrado y uno descentralizado.

“Desconcentración

1. Órgano inferior subordinado a una Secretaría, o a la Presidencia.
2. Puede contar o no con personalidad jurídica.
3. Puede contar o no con patrimonio propio.
4. Posee facultades limitadas.

Descentralización

1. Órgano que depende indirectamente del Ejecutivo Federal.
2. Tiene invariablemente personalidad jurídica.
3. Siempre tiene patrimonio propio.
4. Posee facultades más autónomas”.³²

Habiendo especificado los antecedentes de las ramas del derecho, sus cambios y modificaciones; nos ubicaremos en la evolución que tuvo la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, específicamente, el procurador auxiliar en el ámbito jurídico mexicano, su naturaleza y las funciones que tuvo y con las que cuenta actualmente, para hacer esto estudiaremos las leyes federales del trabajo, y los reglamentos que ha tenido la Procuraduría.

³² Acosta Romero, Acosta. Op. cit. p. 200.

3.2 LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

Con la legislación del artículo 123, en nuestra carta magna de 1917, el 18 de agosto de 1931 salió a la luz, la primera Ley Federal del Trabajo; esta ley en su Título Octavo maneja el tema de las autoridades del trabajo, así como su competencia, en el artículo 334 fracción III aparece por primera vez, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

Cabe mencionar que en su primera aparición la Procuraduría, fue contemplada como autoridad de carácter federal, y que primeramente nació de un Departamento, que dependía de la Dirección del Trabajo, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

En esta Ley, en su Título Octavo, "De las autoridades del trabajo y de su competencia", Capítulo I, aparecieron cada una de las autoridades, pero todavía sin contemplar a la Profedet.

"TÍTULO OCTAVO

De las autoridades del trabajo y de su competencia.

CAPÍTULO I.

Artículo 334. Compete la aplicación de las disposiciones de esta ley;

I. A las Juntas Municipales de Conciliación.

- II. A las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje.
- III. A las Juntas Federales de Conciliación.
- IV. A la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.
- V. A los Inspectores del Trabajo, y
- V. A las Comisiones Especiales del Salario Mínimo.³³

Además en su Capítulo VIII, de los Procuradores de la Defensa del Trabajo, artículo 407, se manejaba la aptitud con que contaban el Ejecutivo de la Unión y los Gobernadores Estatales, para poder nominar a los procuradores del trabajo que consideraran pertinentes, para salvaguardar los intereses de los asalariados.

El objetivo de la Procuraduría, se encontraba en el siguiente artículo (408), el cual transcribiremos textualmente de la Ley de 1931:

- I. "Representar o asesorar a los trabajadores o sindicatos formados por los mismos, siempre que lo soliciten, ante las autoridades competentes, en las diferencias y conflictos que se susciten entre ellos y sus patrones con motivo del contrato de trabajo.
- II. Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que sean procedentes para la defensa del trabajador.

³³ Ley Federal del Trabajo para la República Mexicana. Editorial. Anuarias Faser de México. Edición.Tercera. México. 1931.

III. Cuidar de que la justicia que administran los Tribunales del Trabajo sea pronta y expedita, haciendo las gestiones que procedan en los términos de esta ley para que los acuerdos y resoluciones sean dictados dentro de los plazos legales correspondientes.”

En su artículo 409, se especificaba la obligatoriedad que tenían las Autoridades de la República, para proveer toda clase de informes y datos que necesitara la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, y facilitarle sus funciones.

El artículo 411, señalaba que la Procuraduría tenía la facultad de promover soluciones amistosas para el arreglo de las diferencias, latentes entre las partes en conflicto, constatando los resultados en actas autorizadas por el funcionario correspondiente.

Artículo 412, manejaba la gratuidad que debía regir, en todas las acciones de la Procuraduría, y por parte de sus funcionarios.

Por último en su artículo 413, se estipula la posibilidad para expedir la reglamentación relacionada con este artículo, por parte del Ejecutivo de la Unión y Gobernadores de los Estados y Territorios, y el Jefe de Departamento del Distrito Federal.

Además de la Ley de 31, el 11 de septiembre de 1933 se publicó el Reglamento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, el cual posteriormente sería abrogado por el del 1975. La Ley de 1931, llegó al fin de su régimen con su abrogación y la publicación en el Diario Oficial del primero de mayo de 1970, de la nueva Ley Federal de Trabajo.

3.2.1 LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

La Ley Federal del Trabajo de 1970 es la actual, entró en vigor, el primero de mayo, del año ya mencionado, con lo que abrogó a la de 1931.

Consta de dieciséis títulos; el Título Once, es de las Autoridades del Trabajo y servicios especiales. En el actual artículo 523, se enlistan las autoridades consideradas en la materia laboral, nuestra institución ocupa la fracción IV; además de incorporar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siendo una dependencia de la administración pública.

En el Título Once, se especifica la competencia de las autoridades de carácter federal, el artículo 527 señala en sus dos fracciones, los casos en que las normas de trabajo, podrán ser aplicadas por las autoridades de carácter federal; en la

fracción primera se manejan a las ramas industriales, en veintiún aspectos; la segunda señala a las empresas dentro de tres perspectivas.

Las funciones de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, se encuentran en el artículo 530; se dividen en tres fracciones, en la primera se maneja el objeto de la institución, el cual casi no ha cambiado, pues la redacción varía un poco pero el contenido sigue siendo el mismo.

Existe un verdadero adelanto con relación a un punto de la fracción primera, pues anteriormente se establecía que el asesoramiento a los trabajadores y sindicatos, se darían por cuestiones exclusivamente del contrato de trabajo; en la ley vigente la asesoría es por cuestiones que tengan que ver con la aplicación de las normas de trabajo, y no únicamente por problemas relacionados con el contrato laboral.

La fracción segunda maneja la interposición de los recursos ordinarios y extraordinarios, para la defensa del trabajador o sindicato, de igual manera que la ley anterior.

En la siguiente, se plantea la hipótesis de solucionar los conflictos de manera amistosa, entre las partes interesadas aludiendo al antiguo artículo 411.

La integración de la Procuraduría se encuentra contenida en el artículo 531, indica primero al Procurador General; número de Procuradores auxiliares necesarios. El nombramiento lo realizará el Secretario del Trabajo y Previsión Social, además de los Gobernadores de los Estados, o el Jefe del Departamento del D.F., esto fue manejado en el artículo 407 de la Ley anterior, pero sólo referente a los procuradores, pues no hacía mención sobre el Procurador General.

Esta ley tiene como novedad los requisitos para obtener el cargo de Procurador General, así como para el de Procurador auxiliar, artículos 532 y 533 respectivamente.

La característica de gratuidad en los servicios impartidos por la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, continúa vigente como en el artículo 534, de la anterior ley.

La obligación de proporcionar a la Procuraduría, toda clase de datos e informes para el mejoramiento de sus funciones, por parte de las autoridades se manejaba en la Ley anterior y actualmente este principio se encuentra establecido en el artículo 535.

El artículo 536 refiere que las atribuciones, deberes y ejercicio de la Procuraduría, se precisara mediante sus reglamentos.

Otra cuestión importante que se marca en esta ley por primera vez, es la posibilidad de que los menores trabajadores tengan capacidad de comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna, si no están asesorados, la Junta solicitará la intervención de la Profedet. Además si estuviese en el supuesto de ser menor de 16 años la Procuraduría le designará un representante durante el proceso. (Artículo 691)

Asimismo los artículos 772, 774 y 775 señalan la intervención de la Procuraduría, para la continuidad del proceso evitando llegar a la caducidad de éste.

Las leyes de acuerdo a su importancia y cambios en la sociedad, provocan el surgimiento de sus reglamentos, es así como la Ley Federal del Trabajo de 1931, dio origen al primero de sus reglamentos.

Éste fue expedido por el Presidente Abelardo L. Rodríguez; el lunes 11 de septiembre de 1933 fue publicado en el Diario Oficial; haremos referencia al fundamento jurídico por el que surge este reglamento, que encontramos en el artículo 413 de la Ley de 1931.

3.3 REGLAMENTO DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO DE 1933.

El presente reglamento, se conformaba de tres Títulos; el primero se refiere específicamente a la Procuraduría, el segundo al personal y el último manejaba las responsabilidades.

El objeto de la procuraduría se ubicaba en el Capítulo I del Título I; es íntegramente el que contiene la Ley Federal del Trabajo de 1931, en sus tres fracciones del artículo 408.

En los siguientes artículos, se trata la organización de ésta, dividiéndose en dos secciones, la Técnica y la Administrativa para su funcionamiento y modo de integración.

La sección técnica se componía por un Procurador General, un sustituto; los procuradores auxiliares de acuerdo al requerimiento de la oficina, así como procuradores auxiliares foráneos que se necesitaran, un perito médico y dos médicos auxiliares.

Por otro lado, la sección administrativa sería integrada por el personal que autorizará el presupuesto de egresos.

Se señala una cuestión importante en el artículo 5°; pues podía intervenir nuestro organismo, en las cuestiones de las fracciones I y II de artículo 1°, que hablaban sobre el asesoramiento y representación de los obreros o sindicatos, y la posibilidad de interponer los recursos ordinarios y extraordinarios para la defensa de ellos; cuando fuera a solicitud de parte, y se hubiera o no iniciado procedimiento ante las autoridades.

Para dar a conocer la violación de sus derechos, los trabajadores debían hacer una solicitud; ésta se podía hacer por comparecencia o por escrito, sin que se necesitara una forma predeterminada; pero sí tenían que hacerla los trabajadores afectados. El objeto de tales solicitudes lo encontramos en el artículo 8°, dividido en tres incisos; en los dos primeros se contempla el objetivo principal de la procuraduría; mientras que el tercero refería a la ministración de datos relativos a asuntos que se ventilaban ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje o Tribunales Federales.

Quien recibía la solicitud era el Procurador General, él la turnaba al procurador auxiliar que le correspondiera, éste último la estudiaba para determinar si era procedente o no el caso; en caso de no serlo, formulaba un dictamen que debía ser autorizado por el Procurador General, donde se establecía la negativa de la Procuraduría para representar o asesorar al, o a los trabajadores implicados en el

asunto, haciéndolo de su conocimiento y explicando los motivos por los que se había realizado tal dictamen.

Existían dos supuestos en los cuales la Procuraduría tenía la facultad para negarse a la representación y asesoramiento de los trabajadores, y eran:

1. Cuando el trabajador pretendiera la representación con agentes externos a los de la Procuraduría.
2. Cuando en el juicio patrocinado por la procuraduría, el trabajador pidiera que ya no lo representara esta institución, y posteriormente solicitara que retomaran su caso para proseguir con el proceso. (Artículo 13)

La Procuraduría ejercía las amigables avenencias mediante un procurador auxiliar, que tenía carácter de Jefe de Sección de Quejas y Conciliación para el arreglo de las diferencias o conflictos, haciendo constar en actas autorizadas por el Secretario los resultados obtenidos. (Artículo 17)

Si las juntas amigables eran aceptadas por completo o parcialmente, se daba por concluido el asunto, levantándose el acta respectiva sobre el hecho. (Artículo 18)

En caso contrario, el Procurador auxiliar entablaba la demanda o continuaba con el juicio ante las autoridades laborales correspondientes.

Se estipulaba que serían de uso exclusivo de los procuradores auxiliares, los dictámenes que se realizaban, así como los datos relacionados a sus casos.

(Artículo 23)

En su Título Segundo “Del personal”, Capítulo I artículo 31, señalaba que todo el personal de la institución, tanto técnico como administrativo sería nombrado por el Jefe de Departamento del Trabajo.

En el artículo 34, aparecen los requisitos para ser Procurador auxiliar, las cuales eran:

“ARTÍCULO 34.- Para ser Procurador Auxiliar o foráneo, se requiere:

- I. Ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles.
- II. Ser mayor de veintiún años.
- III. Ser abogado o pasante de derecho, con estudio en Facultades legalmente reconocidas por el Estado; pero tratándose de Procurador Foráneo, podrá dispensarse este requisito.

IV. No haber sido condenado por delitos infamantes.³⁴

La fracción primera continúa teniendo eficacia; la segunda fue abrogada y la tercera considero que estaba bien establecida, ya que pudo haber ayudado a una mejor formación en la preparación del procurador auxiliar. La última fracción, servía para saber si la persona era de confianza o no, para desempeñar un cargo de esa categoría.

En el Capítulo VI, "De los Procuradores Auxiliares", se manejaban las atribuciones y obligaciones con las que contaban éstos; además de que debían estudiar y tramitar los asuntos encomendados por el Procurador General; verificar de que los dictámenes médicos fueron presentados ante la Sección médica, o por su conducto ante las Juntas. Realizar los dictámenes de improcedencia; hacer la correspondencia relacionada con los negocios que conocían para su resolución definitiva.

También debían presentar al Procurador General, informe mensual de sus labores. En caso de que el laudo patrocinado por la Procuraduría, resultara

³⁴ REGLAMENTO DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO DE 1933. Diario Oficial. México. 1933. Tomo. LXXX. Número. 9. p. 136.

contrario a los intereses de los que representaba, debía dar aviso a la Sección de Amparos de la Procuraduría, y proporcionaba los datos que fueran necesarios para la interposición del amparo.

Proponía las medidas que contribuían a la mejor eficacia de las labores; poder excusarse de los asuntos en los que se encuentren impedidos para conocer.

Debían anotar los asuntos de los que conocían, alfabéticamente con la fecha en que empezaron a hacerse cargo de éste; el resultado del trámite conciliatorio ante la Procuraduría, y también las fechas de las audiencias ante la Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje.

Al mismo tiempo podían sustituir al secretario en faltas temporales, previa designación del Procurador General. Y por último desempeñar las comisiones conferidas por el C. Procurador.

En el Capítulo IX, "De los Impedimentos y excusas", el artículo 57, especificaba los impedimentos del personal técnico y administrativo.

Artículo 58, se refiere a los procuradores auxiliares, señalando que los impedimentos de estos serían calificados y resueltos por el Procurador General.

El procurador auxiliar, caía en responsabilidad en determinadas situaciones, las cuales se encontraban en el Título Tercero Capítulo I “De las responsabilidades”.

- El primer supuesto era, cuando estando impedido para conocer de un asunto, y lo hacía.
- Cuando estos servidores, aparentaban falsamente ante las autoridades laborales, tener la representación y asesoramiento de los sindicatos y obreros.
- En caso de retardar la tramitación del negocio laboral.
- O cuando por dolo, dictaminaba el asunto improcedente.
- Al momento en que recibían cualquier tipo de dádiva, de alguna de las partes involucradas en el proceso.
- Que sin previa autorización, patrocinaban un asunto ante la Junta, diferente a la de su adscripción.
- También en caso de que sin justificación, no se presentaran a las audiencias citadas por la autoridad de los asuntos que les pertenecían.
- En el supuesto de extralimitarse, en las funciones que realizaban.
- Así como no cumplir con lo establecido en el artículo 29 y 39 fracciones IV, V y VI y artículo 41 fracciones II y VI.
- En el último supuesto se refiere a la negligencia, por lo que no se daba el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el reglamento.

Estos puntos son los que están relacionados con nuestro objeto de estudio, es por ello que no continuaremos explicando el contenido de todo reglamento, pues sólo nos interesa la figura del Procurador auxiliar.

3.3.1 REGLAMENTO DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO DE 1975.

Este segundo reglamento se publicó, el lunes 2 de junio de 1975 en el Diario Oficial de la Federación; promulgado por el Presidente Constitucional Luis Echeverría Álvarez.

Establece por primera vez la naturaleza jurídica de la Profedet, como un organismo desconcentrado. Citando su exposición de motivos nos explica porque y cómo se llegó a esto: “La federalización de diversas ramas industriales, así como el establecimiento de nuevos derechos para la mujer trabajadora y las modificaciones al régimen de fijación de salarios y de participación de las utilidades, obligan a vigorizar la acción tutelar de las autoridades del trabajo en toda la República.

Que la Procuraduría de la Defensa del Trabajo es, por mandato legal, el órgano representativo y tutelar de los trabajadores ante todas las autoridades del país,...

...es preciso señalar con mayor precisión el sentido de sus atribuciones y convertirla en una dependencia administrativa desconcentrada con el rango y la autonomía suficiente para volver más eficaz la función de defensa que tiene encomendada, así como dotarla de los órganos auxiliares que le permitan un mejor desempeño de sus actividades...

Esta facultad se encuentra promulgada en su artículo primero, que a la letra dice: "La Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo es un organismo desconcentrado dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social..."este principio esta plasmado en el artículo 3° del Reglamento vigente.

Es así, como queda plasmado que la Profedet es un órgano desconcentrado, y como tal debe depender de una secretaría, que en este caso es la del trabajo, a la cual esta sujeta para establecer determinadas facultades.

En la primer fracción del artículo señalado, se destaca la representación y asesoramiento hacia los obreros y sus sindicatos, que se podría hacer ante cualquier autoridad, cuestión que considero no prudente además de estar mal redactado, pues el procurador auxiliar es especializado en materia laboral, por lo que estaríamos cayendo en el campo de los defensores de oficio, que manejan todas las materias; sin considerar el hecho, de ante qué otras autoridades podría

acudir al procurador auxiliar, si no es con las laborales, pues otras no serían procedentes en los problemas planteados por el funcionario público, y por ende él no tendría ninguna acción.

Por otro lado sus funciones fueron ampliadas, con relación al anterior reglamento; se manejaron siete fracciones para establecerlas.

En la fracción I, se señalaba el objeto de la Procuraduría, el que en su mayoría sigue siendo el mismo, con la distinción que marca la Ley Federal del Trabajo de 1971, pues no sólo tendría competencia en cuestiones relacionadas con el contrato de trabajo; sino con todos los problemas de aplicación de las normas laborales, lo cual ya se platicó.

La siguiente fracción no la considero de todo idónea, ya que retoma la idea que anteriormente critique en relación con las autoridades competentes.

La tercera fracción manejaba los recursos que se tenían, en el caso de falta o retención del pago de los salarios, a parte de denunciarlos ante la vía administrativa o jurisdiccional.

Fracción cuarta, mediante denuncia hecha ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, se pide a las juntas especiales lleguen a un acuerdo, de los laudos que habían pronunciado, para lograr una congruencia entre ellos.

Fracción quinta, señalaba que el incumplimiento por parte de los funcionarios, a los deberes para impartir la justicia laboral, se podía denunciar ante el Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje y ante el Jurado de Responsabilidad de los Representantes.

La fracción sexta, se refería a una de las actividades más importantes, que era la de proponer a las partes involucradas, soluciones amistosas para los conflictos, levantando las actas correspondientes.

La última fracción, manejaba el tema de la coordinación de las funciones, que debían tener todas las autoridades laborales del país, para manejar criterios comunes, logrando la defensa eficaz de los derechos de los trabajadores, sin olvidar respetar las esferas de competencia de cada institución.

El Capítulo II, llamado "De los Órganos de la Procuraduría"; contenía la integración de la Profedet, en este reglamento se desechó la idea de que estuviera dividida en dos secciones, que eran la técnica y la administrativa; además de que se

cambiaron algunas denominaciones, pues al Procurador General se le mencionaba como Procurador Federal.

Desaparece el procurador sustituto, y en su lugar se pone al Secretario General. Se aumenta el número de Procuradores Auxiliares Generales a dos, pues antes, sólo era uno. No existía un número específico de procuradores auxiliares, sólo se señalaba los que fueran necesarios. Este reglamento manejó, que se tuviera un “Cuerpo de Peritos; un Centro de Información sobre Derechos del Trabajador, así como de las dependencias internas que se estimen necesarias para el adecuado cumplimiento de sus funciones.” (Artículo Segundo.)

Este reglamento, se fundamentó en la Ley Federal del Trabajo de 1970 con relación a los requisitos para poder ser procuradores, contenidos en los artículos 532 y 533.

El siguiente Capítulo “De las Atribuciones”, mencionaba las funciones del procurador federal de la defensa del trabajo, y del Secretario general, quienes trabajaban conjuntamente, ya que el Procurador Federal se encargaba de dirigir a toda la dependencia, empleados y todos las áreas de la institución; mientras que el Secretario General, tenía encomendado que tales ordenes fueran cumplidas, además de denunciar y proponer los casos de contradicción de los laudos

dictados por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, ante el Procurador Federal, también organizaba las funciones del Centro de Información sobre los Derechos del Trabajador.

Artículo séptimo, establecía que el Procurador General de Defensoría y Conflictos, guiaba las actividades de los procuradores auxiliares, además de la atención, desahogo y trámite de los conflictos que se planteaban a la Profedet.

El siguiente artículo es muy importante, planteaba las obligaciones y deberes que tenían los procuradores auxiliares, al manejar los casos que se les asignaban, un punto básico de nuestro estudio, en el anterior reglamento artículo 41, las atribuciones y obligaciones se contenían en doce fracciones, y este estatuto contenía únicamente cinco incisos, lo que considero mas acertado, tanto en redacción como en funciones pues estas estaban mas claras y específicas.

“ARTÍCULO OCTAVO.– Los Procuradores Auxiliares que sean acreditados ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y Federales Permanentes de Conciliación, asumirán la defensa de los trabajadores en los conflictos laborales cuando para ello se les requiere, para lo cual deberán:

- a) Estudiar y tramitar oportunamente los asuntos y conflictos que les sean turnados, hasta obtener resolución definitiva que cause ejecutoria, incluyendo el juicio de amparo, en su caso;
- b) Hacer las peticiones, gestiones y trámites que sean necesarios ante las autoridades jurisdiccionales y administrativas para la defensa de los derechos del trabajador;
- c) Dictar la correspondencia, relacionada con los negocios de su cargo; y
- d) Rendir informe mensual de sus labores al Procurador Auxiliar General de la Defensoría y Conflictos.³⁵

Cabe señalar que la asesoría jurídica a trabajadores y sindicatos la realizaba el Procurador Auxiliar General de Asesoría Conciliación y Quejas; también ejercía la actividad de intervenir en las conciliaciones y atender quejas, y dar trámite a las peticiones que le habían formulado cuando era competente. (Artículo 9)

Además de las atribuciones que se establecían en el artículo octavo, el Procurador Auxiliar General, se apoyaba en los Procuradores auxiliares, para desempeñar mejor las funciones anteriormente mencionadas. (Artículo 10)

³⁵ REGLAMENTO DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO DE 1975. Diario Oficial. México. 1975. Tomo. CCCXXX. Número. 21. p. 27.

En el Capítulo IV, “Del Procedimiento”; contenía las formalidades que hacían los Procuradores en las soluciones amistosas entre las partes: los citaban 48 horas antes de realizarse la diligencia, y en caso de no acudir el patrón sin causa justificada, sólo se le imponía una “medida disciplinaria”.

Cuando las partes asistían el día y hora establecidos; el Procurador considerando todos los argumentos expuestos, proponía soluciones amistosas para resolver el problema.

Existieron dos cuestiones sobre las juntas de avenimiento; la primera era en el aspecto de aceptación y cumplimiento de las soluciones, si estas eran acatadas por completo se daba por concluido el asunto, quedando asentado en un acta. La segunda cuestión era cuando no se aceptaban las soluciones, entonces el trabajador solicitaba ser defendido en juicio, y se canalizaba su caso al Procurador Auxiliar General de Defensoría y Conflictos, para que ejerciera las acciones correspondientes.

El artículo decimoctavo, plasmó una de las cuestiones más destacados de la Procuraduría; el carácter de gratuidad en todos los servicios prestados por la Profedet y sus funcionarios.

El Capítulo V, "De los Impedimentos y Responsabilidades", artículo vigésimo es semejante en su contenido al anterior reglamento articulado 57, con algunos incisos agregados.

Los demás articulados, se refieren a los impedimentos que en general son los mismos al anterior reglamento, también los supuestos en que incurrían los funcionarios de la institución, que son un número menor de los que contenía el pasado reglamento.

3.3.2 REGLAMENTO DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO DE 1999.

Publicado el martes 14 de diciembre de 1999, en el D.O.F. y expedido por el Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León; es el reglamento que tiene vigencia en nuestro país. Este es más amplio especificando cada una de las figuras de la Profedet y sus funciones.

Rompiendo con la estructura de los dos anteriores reglamentos, su primer artículo esta dedicado al objeto del propio reglamento para determinar la organización, facultades y funcionamiento de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo.

Es en el tercero, donde encontramos la naturaleza de la Profedet; la definición que nos da este artículo casi no cambia en relación a las anteriores, pero sí hay algunos agregados.

Por ejemplo, ya no se refiere a la Procuraduría, como a un organismo, sino como a un órgano, que en realidad no es mucha la diferencia; especifica su autonomía técnica y administrativa, y señala la tarea de hacer cumplir en el ámbito federal, las funciones que le confiere tanto la Ley como el Reglamento Interior de la STPS y su propio reglamento. Ahora las facultades de la Procuraduría se encuentran ubicadas en un artículo aparte que contiene diez fracciones.

La gratuidad de sus actividades se puntualiza en el artículo número cinco; y también hace referencia a los casos de excepción establecidos en la Ley a petición de parte.

Haremos referencia al Capítulo II “De la Organización”. En el artículo 6, se especifican los servidores públicos con que cuenta la Procuraduría, encontrando en el lugar seis a los procuradores auxiliares. En el artículo 10, se refiere a los requisitos de los procuradores auxiliares que se encuentran contenidos en la Ley, además de especificar que deberán aprobar un examen de oposición, para ser nombrados como tales por el Procurador General.

La Subprocuraduría General de Conciliación y Defensoría, tendrá entre sus facultades, la de “autorizar los dictámenes de improcedencia del ejercicio de acciones o de interposición de demandas de amparo o de recursos, que sometan a su consideración los Procuradores Auxiliares en el Distrito Federal.”

Se señala en el artículo 20, las funciones de los procuradores auxiliares, conservan sus actividades básicas como las de asesoramiento, conciliación y defensoría, además de poder aplicar la medida de apremio establecida en las fracciones III del artículo 4°.

Contrario a los anteriores reglamentos, el presente no manifiesta mayor referencia sobre los Procuradores auxiliares, por lo tanto para establecer sus funciones actuales nos remitiremos al Manual de Normas y Procedimientos de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo.

3.3.3 MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE LA DEFENSA DEL TRABAJO.

Dicho Manual, establece en el apartado de “normas de operación” que la asesoría será en materia federal, además que el Procurador auxiliar tendrá la aptitud de

analizar los asuntos de los agraviados y determinar el tipo de asesoría que se les dará.

También, el procurador estará facultado para turnar los asuntos improcedentes a las autoridades que sean competentes en ellos; así como en caso de ser procedentes, turnará el expediente a la Subdirección respectiva para la asesoría

Haremos referencia, al hecho de que el procurador forma parte de la Subprocuraduría General de Conciliación y Defensoría para la Defensa de los trabajadores.

- Va a realizar la defensa de los trabajadores, sindicatos y beneficiarios, “cuando sus derechos sean transgredidos por el patrón, observando los preceptos legales.” Ésta como la siguientes facultades, están especificadas en sus normas de operación dentro del presente Reglamento objeto de estudio, en el rubro denominado Normas de Operación.

Esta es la función principal de los procuradores, de la cual se van a desprender sus demás actividades.

- El procurador auxiliar, comparecerá como apoderado del trabajador, y le informará el resultado de las audiencias, y el estado procesal del juicio.
- También prestará sus servicios específicamente, en el horario y lugares establecidos por la Profedet.

Estas funciones son las que hará el Procurador auxiliar, durante el procedimiento de representación jurídica, para la defensa de los derechos violados del trabajador, de sus beneficiarios y de los sindicatos ante los Tribunales del Trabajo.

El Manual de Normas y Procedimientos, en su pagina 553 dentro del Capítulo 5.1, refiere las situaciones en que el Procurador auxiliar preste su asesoría, así como la obligación de plasmar en el formato correspondiente, los datos del o de los interesados, aún cuando la Profedet no sea competente. Además de asentar en el libro de gobierno, todas las asesorías que lleve a cabo.

En el supuesto que el trabajador haya presentado su solicitud de asesoría, a otra instancia de carácter federal, (lo cual es denominada como “turno”); el Procurador auxiliar, girará citatorio “en forma precisa y en términos accesibles y cordiales, y nunca en sentido amenazante, hasta tres veces para que se presente.

Este tipo de “turno” guardará un seguimiento meticuloso por parte del Procurador Auxiliar, e informará constantemente a las oficinas y Procurador Federal Estatal sobre su desarrollo del caso, hasta su terminación.”

En caso de que el citatorio haya sido enviado las tres veces reglamentarias, y el interesado no se haya presentado, se archivará el expediente hasta una nueva promoción hecha por el interesado.

Cuando las personas acudan con él para ser asesorados, deberá tratarlos cordialmente y explicarles detalladamente la situación en la que se encuentran “incluso en los casos en que sus derechos estén prescritos, o que su expediente sea cosa juzgada”, y ya no tengan recursos que utilizar, esto para no crearles falsas esperanzas con relación a su problema.

El procurador orientará y hará del conocimiento al trabajador, el estado que guarda su asunto, y aportará los datos de la instancia a la que tenga que acudir, de acuerdo al estudio del asunto, aunque se haya determinado que no tiene competencia el procurador.

Durante el procedimiento de conciliación, llevará a cabo reuniones sin importar el número de éstas, cuando crea firmemente que el asunto puede ser resuelto así, evitando llegar a la siguiente etapa.

Utilizando su lógica jurídica, buscará obtener los mejores resultados de acuerdo a los derechos del trabajador. Redactará los convenios con los que se solucionen los conflictos; asimismo anotará en el libro de gobierno respectivo, todas las conciliaciones y convenios de conciliación que haya realizado.

En caso de no lograr la conciliación entre las partes, se pasará a la última etapa del proceso, denominada "Procedimiento para la Defensoría", en esta el procurador preparará la demanda del interesado, considerando las prestaciones de Ley, y las contractuales; y presentará ante la Junta de especial correspondiente.

Podrá aceptar o solicitar, el diferimiento de una audiencia por excepción, cuando quieran llevar a cabo pláticas conciliatorias, y se tenga la convicción de que estas funcionarán para solucionar el conflicto, y que se agilicen los trámites ante las Juntas Espaciales de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

Por lo tanto, deberá acudir a todas las audiencias y diligencias establecidas por la Junta Federal respectiva; vigilará que sean presentadas oportunamente las promociones, verificando que se agoten todas las instancias legales, también estará al pendiente de que todos los expedientes estén adecuadamente integrados y ordenados.

Mantendrá una relación estrecha con los trabajadores, con el fin de que estén al tanto del estado de su asunto, para poder llamarlos a juicio cuando así se requiera. Promoverá la ejecución de los laudos dictados por la Junta, y si fuese necesario tendrá la facultad de interponer el amparo.

Cada mes, entregará un informe a las oficinas centrales y al Procurador Federal Estatal, de los juicios iniciados, terminados y que estén en trámite; de los amparos interpuestos y resueltos, igualmente de los logros económicos en sus sedes correspondientes, de manera detallada en los formatos.

Tal vez el último reglamento no fue tan explícito al señalar las funciones de nuestra figura de estudio, pero esto es subsanado por el Manual, pues especifica las actividades que desde un principio desempeña el procurador auxiliar; por lo que nos damos cuenta que continúa siendo el servidor público que va a estar cerca de las personas afectadas para asesorarlas, y si fuera necesario representándolas en juicio, lo cual no ha cambiado ni con el pasar de los años.

CAPÍTULO CUARTO.

CAMBIOS EN LA PROFEDET.

La actividad que desarrolla el procurador auxiliar puede ser perfeccionada, en la mayoría de sus acciones, pero principalmente nos referiremos a los aspectos que tienen relación con sus características y la forma en como incrementar los conocimientos con que debe contar. Esto traería como consecuencia que desempeñe sus actividades con un mayor y mejor nivel, obteniendo un avance en el desarrollo y desempeño del entorno donde se desenvuelve, y al mismo tiempo obtendría el reconocimiento positivo por parte de la sociedad.

4.1 CONFIABILIDAD EN EL PROCURADOR AUXILIAR.

Toda persona, que acude ante cualquier autoridad, tiene la idea de que ella le va a facilitar la solución de dicho apuro; en el caso que nos incumbe, es el de la gente que acude a las oficinas de la Profedet para resolver un conflicto de carácter laboral, teniendo en algunos casos a esta institución como su única oportunidad a la cual pueden acudir, y poniendo en ella toda su esperanza; pues sabe que se le va a asignar un licenciado; el cual se va a ocupar de dicho problema, hasta darle un solución favorable; por lo tanto, espera que al momento de que éste le sea designado, sea alguien en quien pueda confiar.

José Manuel Moreno Aguiñiga, habla de este tema lo siguiente; “de no existir esa confianza natural, espontánea y voluntaria, simplemente la defensa sería imposible, ya que sin la existencia de esa indispensable confianza, difícilmente el patrocinado proporcionaría a su defensor aquellos elementos que frecuentemente se relacionan con problemas de la vida íntima o de fuero de conciencia.”³⁶

Esta característica es un punto muy subjetivo, pues realmente uno no puede saber a ciencia cierta, cómo es una persona, qué principios morales tiene, además de si cuenta con la delicadeza de practicar su labor con ética; no descartemos que esto es de suma importancia, ya que esta desconfianza interfiere durante el proceso, afectándolo de tal modo que evita su normal y pronta terminación; esto da como resultado que el agraviado se sienta incómodo, y omita a propósito determinadas cuestiones, pues se siente inseguro del abogado que supuestamente le está defendiendo.

Esa incertidumbre del agraviado hacia el procurador auxiliar, dará un resultado negativo; ya que el objeto primordial de este proceso es el de ayudar al trabajador perjudicado; y por el contrario esto se vuelve desgastante para su persona y autoestima; pues él tiene la idea de que al acudir ante las personas especializadas en la materia, su problema se va a resolver, y al darse cuenta de que no es así; entonces, surgen mas inseguridades sobre la capacidad del

³⁶ Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, Op. cit. p. 195

procurador auxiliar; además de no haber otros recursos a los cuales pueda recurrir, ya que no cuenta con la capacidad económica suficiente para pagar un abogado particular; quedando en total estado de indefensión; con esto se ve arruinado el objetivo principal de la procuraduría; que es la justicia social.

4.2 AUSENCIA Y NECESIDAD DEL PROFESIONALISMO Y ÉTICA EN EL PROCURADOR AUXILIAR.

Al empezar este punto; es necesario que especifiquemos, que al referirnos al profesionalismo, no estamos hablando de si el procurador es profesionista, sino de que tenga la delicadeza y talento de adentrarse a la situación en que se encuentra el trabajador afligido, además de tener la aptitud para identificar las cuestiones más importantes del problema. Además, de tener el suficiente tacto al preguntarle al trabajador sobre los actos ocurridos, para poder tener un panorama claro de la situación por la que está pasando; así como de buscar las opciones más beneficiosas para el interesado; y que cuando las considere adecuadas, las explique sencillamente para que las partes puedan entenderlas, y se tenga la posibilidad de que tomen una decisión respecto de éstas.

Asimismo, consideramos que es de suma importancia y básico para el progreso

de su labor, que cuente con los conocimientos pertinentes para defender a su quejoso, en las propuestas que se hagan, por su parte o por la contraria; encontrando las mejores o sugiriendo propias para el beneficio del agraviado. Así, en el proceso deberá tener la suficiente agilidad mental para defenderlo buscando siempre favorecerle; ya que dicha agilidad mental sólo se consigue mediante el contacto con las leyes, lo cual significa que el procurador tendrá que saber a cuales remitirse, así también cuándo y cómo ocuparlas; aparte de estar directamente relacionado con las reformas y demás novedades en torno a ellas.

Sabemos, que la figura del procurador auxiliar cuenta con un código de ética; pero queremos señalar que, es básico que el procurador no se olvide de esa responsabilidad de lucha y entrega para con el trabajador, ya que el compromiso que adquiere es serio, el cual debe ser utilizado para alcanzar la justicia social.

Además, que debe de tener muy en cuenta los principios que rigen tanto a su persona como al servidor público que es; y al mismo tiempo estar plenamente conciente de la institución a la que forma parte, y que se puede afirmar que personifica frente a las autoridades y su representado.

Aunado a lo anterior; en los "Deberes éticos de los servidores públicos", se manejan cinco puntos que creo deben ser puestos en práctica por los procuradores auxiliares, son los siguientes:

“DEBERES ÉTICOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

2. **QUERER** su trabajo y no verlo simplemente como una fuente de ingresos, de poder o de status social.
3. **CONOCER** íntegramente sus obligaciones como servidor, antes que indagar sus derechos.
4. **COMPRENDER** y conocer el organismo al que sirve, coadyuvando en el cumplimiento de sus cometidos públicos.
8. **COLOCAR** en un plano de superioridad y preeminencia, los intereses públicos, por encima de los individuales o de grupo.
22. **TENER** presente que siempre hay algo nuevo que aprender, por ello, deberá prepararse y capacitarse continuamente.”³⁷

En otras palabras, a lo que se refieren los puntos anteriores es a que el procurador auxiliar, el cual es el encargado de una tan delicada labor, lo realice lo mejor posible, que efectivamente esté interesado en el conflicto, por lo que dará lo mejor de sí mismo para resolverlo; es decir, que ciertamente al funcionario le guste su trabajo.

El procurador auxiliar, debe conocer a fondo todas las obligaciones a que se

³⁷ Rendón Huerta, Teresita. ETICA DEL JUZGADOR, Editorial: Talleres Gráficos de México. Edición. Segunda. México, 1997. p.71, 73.

encuentra sujeto; consecuentemente cuando las conozca y las tenga plenamente razonadas, las cumplirá adecuadamente; y por ende, habrá de tener conocimiento de sus derechos como tal. Previo a que formen parte de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, deberán saber por quienes está conformada, además de conocer cuales son los antecedentes de esta dependencia, tener idea de a qué institución tienen el honor de pertenecer; y cumplir con los objetivos por los que se encuentran en tan honroso organismo.

Por otro lado, deberán dar preferencia ante todo, a la solución del conflicto en que se encuentra trabajador, pues él es el motivo por el que se encuentra en ese lugar; por último ser lo suficientemente maduro para aceptar que existen cosas de las cuales se debe aprender, para no quedarse rezagado con relación a su instrucción.

4.3 REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA SER PROCURADOR AUXILIAR.

Previo a este punto, fueron establecidos los requisitos actuales que se deben cumplir para obtener el puesto de procurador auxiliar; por lo tanto, nos vamos a enfocar principalmente al que se refiere al grado de escolaridad (artículo 533, de la L. F. T.), ya que los demás los creemos idóneos para que formen parte de la

presente propuesta; el punto a tratar, es el que maneja al tercer año o sexto semestre de la carrera de derecho para tener acceso al puesto; lo cual consideramos insuficiente, aclarando que no es por la capacidad del individuo; sino por el grado de conocimiento que tiene en ese nivel de estudio, además de que el papel que el procurador va a proyectar ante la autoridad y el propio defendido debe de ser el de un profesionista totalmente preparado.

Para que este punto se convierta de uno de los menos significativos, a uno de los más importantes, proponemos antes que nada, que la persona interesada en ser procurador auxiliar, haya cumplido con el cien por ciento de créditos de la licenciatura en derecho; además de realizar su tesis y haber presentado su examen profesional obteniendo el título de Licenciado en Derecho.

Así tenemos que el artículo 533 de la actual Ley Federal del Trabajo, señalaría los requisitos para ser procurador auxiliar de la siguiente manera:

Artículo 533. Los procuradores auxiliares deberán contar con los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. **Haber cumplimentado al cien por ciento, los créditos de la**

Licenciatura en Derecho;

- III. **Haber obtenido el Título de Licenciado en Derecho;**
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico; y
- V. No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.

Nos referimos exclusivamente a este artículo porque es el único que maneja tales exigencias para este puesto; además de que en el Reglamento vigente de la Profedet, solamente especifica las funciones de nuestra figura principal, y no los requerimientos que se deben cumplir.

Consecuentemente, esta propuesta traería como resultados que se fueran implementado de tal modo estos requisitos, que darían origen a la tan anhelada profesionalización del solicitante a procurador auxiliar; por lo tanto, es desde aquí en donde se estaría dando origen al fin de incrementar el nivel de preparación con que debe de contar dicha figura jurídica.

Análogamente esto provocaría que se fueran mejorando todos los niveles establecidos en la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, pues al establecer éstos linimientos al procurado auxiliar, automáticamente se incrementarían los del Procurador General, logrando así un progreso general, lo cual se vería reflejado en las funciones de la Profedet.

Por otro lado, no nos atrevemos a declarar, que los aspirantes directamente tengan que presentar un examen de selección; ya que no han tenido la oportunidad de manejar alguna situación procesal; más bien, consideramos pertinente que la Profedet pudiera lanzar una convocatoria pública para llevar a cabo un curso, en el cual se plantearan las funciones y todas las acciones con las que cuenta nuestro icono central, para que los aspirantes interesados, tengan la posibilidad de conocer más afondo a la presente figura. Además creemos que de esta forma descubrirían su verdadera vocación y si efectivamente tienen la plena convicción, de querer realmente formar parte de la Procuraduría y ser un servidor público de esta categoría.

Hacemos esta propuesta pensando que este curso podría ser calificado como un tipo de especialización, pues dichos estudiantes obtendrían el grado de procuradores auxiliares; que sin duda sería la base de conocimientos para ellos, ya que les ayudaría cuando tuvieran que enfrentarse directamente a una controversia que tal vez siendo cotidiana ellos no la sientan así, y sepan tomar las decisiones correctas, evitando que se cometan errores, lo cual les sería contraproducente, tanto al procurador como al agraviado; por lo que al tener acceso a un curso con las características anteriormente mencionadas y adelante mayormente explicadas, se evitarían en gran medida los retrasos y equivocaciones consecuencia de su inexperiencia.

Éste curso, estaría integrado por un periodo práctico, en el cual los estudiantes obtendrían mayores conocimientos y experiencia al utilizar las nociones adquiridas primeramente en el curso teórico; pues es cuando pondrían en acción todo lo aprendido. En dicho periodo, el aprendiz sería ubicado con un procurador auxiliar, que tuviera como mínimo cinco años de experiencia; él se encargaría de explicarles las cuestiones prácticas que contiene cada caso, aparte de que los pupilos se irían dando una idea fehaciente de cómo moverse en su esfera y saber todos los requerimientos necesarios del proceso llegando a resolver los conflictos con un mejor desempeño.

Después de este pequeño entrenamiento, conocido como periodo teórico-práctico, tendrían que presentar un examen de conocimientos, el cual comprendería los dos aspectos anteriormente expuestos, en éste demostrarían si están realmente aptos para desempeñar el puesto de procurador auxiliar, además de cubrir con todas las expectativas que se tienen sobre ellos.

Quisiéramos que quedara claro, que ambos períodos, no deberán sobrepasar el año y medio de duración, pues las funciones del procurador están explícitas, tanto en la Ley Federal del Trabajo, como en su Reglamento y en su Manual; por lo que no se necesita un periodo de mayor duración para abundar en su estudio; por lo que respecta a la práctica; éste lapso sólo es para dar inicio a su carrera procesal laboral, tratando de minimizar la incertidumbre que provoca la carencia de la práctica, ya que solo así, ejerciendo su labor; es como va ha obtener la

experiencia suficiente para poder llegar a su perfeccionamiento como procurador auxiliar.

Por otro lado, pensamos que en este caso particular, si se desea la categoría de procurador auxiliar y han sido cursados cinco años de nivel licenciatura, y posteriormente se llevó a cabo la respectiva tesis y examen profesional; se evite que se vaya postergado esta decisión por el tiempo transcurrido, pues muchas veces la cantidad de años y tantos requisitos que se deben cumplir, son inconvenientes para la persona que busca un nivel profesional superior y un mejor porvenir, pues se ve comúnmente que en la mayoría de los casos dicha decisión es postergada, e imposible de que se pueda concluir.

Nos remitiremos a los requisitos que se piden en la ahora conformada Unión Europea (U. E.), tomando como modelo principal a España, por razones históricas; existen determinados requisitos para ser procurador, de los cuales consideramos que los más sobresalientes e importantes son los siguientes:

- 1.- Nacionalidad.
- 2.- Edad.
- 3.- Titulación académica.
- 4.- Titulación profesional.

En relación al primer y segundo inciso, encontramos que tanto aquí como en la Unión Europea, es fundamental que la persona encargada, de tan delicadas situaciones, tengan la característica de ser originario del país en donde desempeña tales funciones; así como también es necesario que posea la mayoría de edad, que tanto aquí como en la U. E. es de dieciocho años, y que por simple lógica, este inciso es plenamente cubierto, ya que en relación a los años de estudio que se deben de realizar, fácilmente se completa dicha mayoría de edad.

En los incisos marcados con los números tres y cuatro respectivamente, existen grandes diferencias, puesto que en los países europeos, el interesado a ocupar el puesto de procurador debe haber terminado por completo la carrera, la cual tiene una duración en los estados miembros de tres años como mínimo, y consecutivamente haber obtenido su título académico, ya que como se marca en el apartado cuarto del artículo quinto del Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales, vigente desde 1982, en su inciso d) el requisito del Título de Licenciado en Derecho, para que así se tenga la oportunidad de llegar a ser procurador, éste dice lo siguiente:

“Para obtener el título de Procurador es necesario dirigir una instancia al Excmo. Sr. Ministro de Justicia acompañada de los siguientes documentos:

- a) Certificado de nacimiento.

- b) Certificado del Registro Central de Penados Rebeldes
- c) Certificado de buena conducta ciudadana
- d) Título de Licenciado en Derecho**
- e) Declaración jurada de no estar incurso en ninguna de las incompatibilidades que determina la Ley Orgánica del Poder Judicial
- f) Declaración de ostentar nacionalidad española

Excmo. Sr.:

.....Licenciado en Derecho,

con domicilio en la C/,nº,ante V. E.

EXPONE:

Que deseando obtener el título de Procurador de los Tribunales, y considerando que reúno los requisitos exigidos, según documentación que se acompaña, es por lo que me dirijo a V. E. en SÚPLICA para que se digne a concederme el título solicitado a los efectos de solicitar mi incorporación al Ilustre Colegio de Procuradores de.....

Es gracia que espera obtener de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.

.....dede 200.....

Firma:

EXCEMO. SR. MINISTRO DE JUSTICIA. Ministerio de Justicia. MADRID.”

Esto no es nada comparado con lo que se maneja en nuestro país, pues como ya quedó asentado anteriormente; solamente se necesita el sexto semestre de la carrera para ejercer la labor de procurador, con lo que nos damos cuenta que nuestro país sufre un abismal retraso en ese aspecto, ya sea para establecer cómo es que debe forjarse un buen procurador y cómo es que debe mantener y mejorar su nivel intelectual, hasta las formalidades que deberían llevarse a cabo como medio para mayor mesura a dicha oportunidad de ser considerados para poder formar parte de determinada institución, aquí no son aplicadas.

En otros países occidentales como Inglaterra y Gales, el procurador denominado *Solicitor*, “debe ser graduado en leyes cuya formación debe durar unos tres años. Posteriormente, deben inscribirse como estudiante en la *Law Society* para lo cual deben demostrar su carácter y sus condiciones para convertirse en *Solicitor*, además de haber cumplido dieciocho años...Deberán superar al final del curso, que dura un año, un examen. A todo ello hay que añadirle un periodo de prácticas que dura de dos a cuatro años, según el tiempo de formación que le dedique, y

que ha de ser realizado con un *Solicitor*, que lleve en el ejercicio más de cinco años.³⁸

Lo que quisiéramos que se pudiera realizar, es que no fuera tan tedioso ser un funcionario público, con excelentes bases de conocimientos teóricos y prácticos, alguien realmente preparado para ese puesto, digno de reconocimiento por parte de la sociedad.

Tampoco pensamos que sea conveniente que se conforme un funcionario en un abrir y cerrar de ojos; sino que lleve a cabo todo un proceso complementario en donde obtenga un estatus con el que pueda respaldarse, para llegar a ser un servidor reconocido por su carácter formal; aquel al que cuando la gente acuda en su ayuda, sepa de ante mano que medidas tomar, y la persona agraviada sepa que su problema va a tener una solución benévola, por lo que no tenga que preocuparse, y que por ser una persona sin conocimientos en la materia, no va a tener el derecho de ser representada correctamente; o que sea susceptible de que alguien la quiera chantajear.

³⁸ Díez Riaza, Sara. Op. cit. p. 148,149.

4.4 ACTUALIZACIÓN Y CAPACITACIÓN POR PARTE DEL PROCURADOR AUXILIAR.

El procurador auxiliar, por su carrera profesional y las funciones de su puesto, tiene la obligación de preocuparse por estar al día en los cambios y modificaciones, que se hacen a las leyes compendios y demás reglamentos que le atañen. Debe conocer de las reformas, para que durante el proceso su representación no se vea afectada, y su actuación sea contraproducente en el resultado.

Es bien sabido que en la Profedet, se les capacita a los procuradores auxiliares para el mejor desarrollo de sus actividades; lo cual es idóneo, pero es pertinente que estos cursos de capacitación deban tener el carácter de obligatorios, aparte de que sean impartidos periódicamente, pues de nada sirve que se impartan dichas cesiones, si el procurador no acude a ellos, quedando olvidado uno de sus principales deberes éticos, que son básicos en sus funciones.

Otro pretexto que señalan los altos mandos de esta Institución, es que tales actualizaciones, sólo las puedan tomar las personas que acaban de ingresar a la Procuraduría, escudándose en la idea de que los demás procuradores por tener determinados años, cuentan ya con determinada experiencia, por lo que supuestamente no es necesario que acudan a éstos; siendo que todos deben

tener acceso a tales cursos.

Estos cursos de capacitación, deberían ser impartidos dentro de las mismas instalaciones, y durante las horas de trabajo normal, pues si no fuera así estaríamos provocando que se vieran afectados los tiempos procesales de los procuradores, pues tienen términos a los cuales no se les otorgan prórrogas; o en caso de hacerlos en otros horarios, deberían ser pagados como horas extras, para que su jornada de trabajo sea la misma y no se entorpezcan sus labores.

4.5 PERSONAL QUE AYUDE AL PROCURADOR AUXILIAR.

Con el transcurso de nuestra investigación; nos hemos dado cuenta, que el procurador auxiliar se encarga de una extensa gama de actividades, pues atiende directamente a los trabajadores cuando éstos acuden a las instalaciones y se les otorga la asesoría personalizada aparte de aclarar todas las dudas con las que llegan, hace y redacta toda clase de documentos indispensables para el procedimiento; desde la primer acta, la demanda, lleva a cabo la asistencia a cada una de las audiencias, si es posible realiza la conciliación, presenta pruebas etcétera, por lo que es pertinente que le sea asignado determinado personal para que pueda librar un poco de su carga de trabajo, asimismo elevaría su nivel y aumentaría su capacidad y efectividad en la vista de cada caso; así como para su

terminación pronta y expedita como debe de ser desde un principio.

Una de las posibilidades, para obtener asistencia en sólo algunas de sus actividades, es que se otorgue personal mecanógrafo, el cual le pueda redactar los escritos, todo tipo de actas, demandas y demás escritos que tenga que realizar el procurador; así él podría delegar esta clase de operaciones, y hacer sus demás funciones un poco más desahogado, con la tranquilidad de que alguien más le esta apoyando, con lo que se desempeñaría con mejores resultados en sus labores.

También, consideramos que sería una ventaja que se le diera una oportunidad al licenciado en derecho que está interesado en ser procurador auxiliar, para que al mismo tiempo que está realizando su curso práctico, se desenvuelva en ese ambiente, asistiendo al procurador auxiliar en las audiencias, en la presentación de pruebas, en la conciliación y en todo lo que el procurador considere pertinente; así al mismo tiempo el procurador auxiliar verá que sus actividades van siendo mas cuidadas, tanto por él mismo como por su personal.

Por otro lado, es de vital importancia que el procurador, cuente con los instrumentos necesarios para poder llevar a cabo su trabajo adecuadamente, en la actualidad la Procuraduría, cuenta con instalaciones modernas las cuales son muy atractivas a la vista, pero si nos adentramos a las necesidades de nuestra figura

de estudio, nos damos cuenta que no cuentan con el equipo de cómputo conveniente para la elaboración de sus documentos, lo cual es indispensable y primordial para desempeñar su labor, e incluso a veces no tienen ni el más indispensable equipo de trabajo, como son bolígrafos, lápices, gomas, hojas para imprimir todos sus escritos, en sí lo básico con que debe contar éste tipo de trabajo, lo cual es injusto, pues para concluir sus labores los propios funcionarios llevan los implementos que les hacen falta, cuando por ley (artículo 132 L F. T.) la propia institución tiene la obligación de proveerles oportunamente del material que se necesite por ser considerados instrumentos de trabajo.

Estas dos propuestas del personal, que son la mecanógrafa y el Licenciado en Derecho, además de los instrumentos de trabajo apropiados, serían los cimientos de importantísima ayuda para el procurador, pues con el rezago de trabajo, que en algunos casos existe en los expedientes llega hasta un año, entonces no se puede decir que la justicia laboral sea pronta, ni mucho menos expedita, por lo tanto es forzoso que el procurador tenga un respiro para mejorar su presente estado y se vaya allegando del personal que anteriormente hemos mencionado para un mejor funcionamiento.

Pensamos, que si los resultados obtenidos hasta la fecha por la Profedet han sido buenos aún con todas estas limitantes ya mencionadas ;solamente con estas dos personas darían mejores resultados de los que ahora se obtienen, pues al verse el

procurador con menos labores directas que debe realizar y que bien otra persona puede llevar a cabo, la tardanza en la resolución de los expedientes se iría haciendo cada vez menos; consiguiendo que los casos que están en proceso, salgan más pronto y que exista una fluidez en el procedimiento, y los que vayan llegando, no tengan que esperar un largo periodo para empezar con su proceso; logrando no solo la perfección en la función del procurador, sino también que por parte de la sociedad, se tenga una mejor idea sobre la Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

4.6 SALARIO QUE DEBE PERCIBIR EL PROCURADOR AUXILIAR.

Debido a que el procurador auxiliar, se encuentra con una gravamen inmenso de trabajo; es humillante saber que los procuradores auxiliares, fundamento de la Profedet, tengan un salario tan indigno, ya que el personal de otras áreas, y que tiene una carga mínima de trabajo gozan de una retribución mayor; no estamos diciendo que no la merezcan; sino que, la paga del procurador debe ser congruente con el trabajo que ejerce.

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, dictó una Recomendación, para el aumento de salarios para los Defensores de Oficio, sabemos que los procuradores no tienen el carácter de defensores de oficio; pero

consideramos importante que esta sirva de antecedente y se cree lo más rápidamente posible una recomendación también para los procuradores, pues se tiene que luchar por esta figura que trae consigo tanto bien para los afligidos, así como por ser una persona que se esforzó durante muchos años en su estudio, para lograr su titulación, y pertenecer a una Institución de tanto prestigio; ya que todo ese esfuerzo debe ser recompensado.

Pues, con todo esto el procurador se da cuenta que ni con todo ese esfuerzo de tantos años, le es gratificado como esperaba, igualmente que como señala la Teoría Cristiana del Salario "Rerum Novarum, habla del salario justo, el cual debe ser suficiente para mantener al obrero, considerado como jefe de familia."³⁹; que es casi lo mismo que señalan nuestros autores citados en el primer capítulo; aparte de que este no es suficiente para el sustento de la familia del procurador.

Además, que se da el caso de que los procuradores foráneos quienes tienen menos trabajo por la zona en que se encuentran ubicados, gocen de un sueldo mayor al de ellos, notándose una desigualdad de éste, y no haciéndose caso al principio establecido en nuestra Ley Federal del Trabajo artículo 86, de a trabajo igual salario igual; por ello, es urgente que se dicte una reforma en relación al salario de los procuradores auxiliares, para que se les retribuya por el trabajo que llevan a cabo, y que les sea dado realmente lo que merecen de acuerdo a sus

³⁹Gómez Granillo, Moisés. Op. cit. p. 95.

labores cotidianas y años de esfuerzo y estudio.

Creemos que lo idóneo para alguien que se ha mantenido a determinado nivel académico sea fehacientemente tener acceso a un salario digno, obteniendo una mejor capacidad económica; pues su sueldo es igual que el de una persona que solamente tiene un grado escolar de bachillerato, y que realiza un trabajo menos complicado, tanto física como mentalmente.

CONCLUSIONES.

PRIMERA: Si bien con la presente investigación sobre el Procurador Auxiliar, nos hemos dado cuenta, que aunque en nuestro país surgió desde la época prehispánica como un defensor de los pobres, y posteriormente en la Colonia fue teniendo mayor contemplación por parte del pueblo por lo que su conformación fue cambiando; es hasta cuando se dicta la primer Ley Federal del Trabajo de 1931, donde se establece a la Procuraduría como autoridad laboral y como consecuencia se logra la regularización de la figura del procurador; sin embargo esta reglamentación no ha sido lo suficientemente idónea ya en cuanto a su formación como en su complementación profesional. Considero que no se le ha dado la suficiente seriedad a la presente figura, ya que esto se ve reflejado en la ausencia de formalidades en la ley aparte del poco apoyo por parte de las autoridades laborales; las cuales tienen la obligación de respaldar a estos servidores públicos y no lo hacen.

SEGUNDA: Por la situación en que se encuentra nuestro país; es de suma importancia que exista una figura tan benéfica para los trabajadores, sindicatos y personas en general que necesiten asesoría en materia procesal laboral, por lo tanto es indispensable que se reforme el artículo 532 de la Ley Federal del Trabajo vigente, para replantear las actividades del procurador y subsanar la dilación

existente en la tramitación del proceso; así como también el progreso en el nivel catedrático que deba tener para acceder a esta plaza y el modo de obtener el progreso intelectual inexcusable para dicho puesto.

TERCERA: Un punto medular del presente análisis, es que la Procuraduría de la Defensa del Trabajo es una Institución muy noble con un objetivo generoso para con el trabajador, por lo tanto pedimos que no sea solamente un órgano desconcentrado, creo que es hora de que evolucione y se convierta en uno totalmente autónomo, para que pueda tomar sus propias decisiones respecto de sus funciones, y no este siempre bajo el yugo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y pueda tomar sus propias decisiones además de tener totalmente establecidas sus funciones, con esta transformación se tendría una mejoría en todos sus aspectos incluyendo a nuestra efigie de estudio.

CUARTA: Lo que queremos, es que no sea tan tedioso ser un funcionario público digno de reconocimiento por parte de la sociedad; pero que al mismo tiempo le brinden la oportunidad de continuar con su preparación profesional, cuente con principios y conocimientos con los que pueda reflejar su nivel académico y moral, ganando la confianza del representado; y evitar de que el deber de representación o asesoramiento ante la autoridad recaiga en una persona que no cuenta con los conocimientos suficientes para desarrollar dicha labor, siendo perjudicado el agraviado.

QUINTA: Considero que un requisito ausente y que hace falta, es que las personas que se integren la Procuraduría del Defensa del Trabajo, sean licenciados en derecho, pues es la razón de ser de dicha entidad, ello son quienes la sostienen, y por lógica deben de ser el número predominante que haya en dicho órgano.

SEXTA: Por el exceso de trabajo, es imposible que los procuradores auxiliares puedan impedir la dilación a sus expedientes, ya que tiene a su cargo mas de ciento cincuenta casos, mas aparte deben acudir a todas las diligencias que vayan surgiendo de cada asunto y dar vista a los trabajadores de sus casos; y múltiples actividades; por ello es indispensable que reciba el respectivo personal anteriormente señalado, quienes le puedan auxiliar en el desarrollo de sus actividades para estabilizar esta situación, mejorando así su funcionamiento.

SEPTIMA: Es incongruente la cantidad del salario del procurador auxiliar, pues mientras éste cuenta con una carga de trabajo exorbitante, y su sueldo es de aproximadamente de ocho mil pesos; en comparación con otros supuestos que realizan una labor semejante, por lo que deben equilibrarse los salarios de los procuradores, aludiendo el principio laboral a trabajo igual, salario igual, ya que efectúan la misma clase de labores, y por el principio de equidad laboral el nivel en el sueldo debe ser el mismo; por eso es de suma importancia que se consume la publicación de la Recomendación de aspecto salarial por parte de la Comisión de

Derechos Humanos del Distrito Federal, o de alguna otra autoridad laboral para que los procuradores auxiliares sean favorecidos en este aspecto.

OCTAVA: Es extremadamente necesario, que se lleve a cabo una reforma al actual artículo 533 de la Ley Federal del Trabajo, para que se pueda tener a un abogado plenamente consiente de querer ser un procurador auxiliar perteneciente a la Profedet, el cual al cubrir por completo con los requisitos exigidos, consiga complementar su formación como dicho procurador; además de representar debidamente al trabajador, sindicatos y demás beneficiarios, logrando el reconocimiento por éstos, dándole la merecida distinción a la Institución a que pertenece, y lo mas importante que siempre esté buscando la impartición de la justicia social.

BIBLIOGRAFÍA.

LIBROS:

ACOSTA ROMERO, Miguel. Compendio de Derecho Administrativo. Editorial. Porrúa. México 1996.

BERMÚDEZ CISNEROS, Miguel. Derecho Procesal el Trabajo. Edición 2°. Editorial. Trillas. México. 1989.

BRICEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Individual del Trabajo. Editorial. Harla. México. 1985.

CABALLENAS DE TORRES, Guillermo. Tratado de Derecho Laboral. Doctrina y Legislación Iberoamericana. Tomo. II. Edición.3°. Argentina. 1988.

CAVAZOS FLORES, Baltasar. 40 Lecciones de Derecho Laboral. Edición 8°. Editorial. Trillas. México. 1994.

DÁVALOS MORALES, José. Derecho del Trabajo. Tomo 1°. Edición 9° Editorial. Porrúa. México 1997.

DE BUEN L., Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo: Primero. Edición 8°. Editorial. Porrúa. México. 1991.

DE BUEN L., Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo: Segundo. Edición 8°. Editorial. Porrúa. México. 1990.

DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Edición 13°. Editorial. Porrúa. México. 1993.

DELGADO MOYA, Rubén. El Derecho Social del presente. Edición 1°. Editorial. Porrúa. México. 1977.

DIEZ RIAZA, Sara. La Procuraduría. Editorial. Universidad Pontificia. Camillas 1998.

GRIMÉNT BELTRÁN, Juan B. Jurisprudencia Laboral Comentada. Edición.1°. Editorial. Esfinge. Edo. Mex. 1999.

GUERRERO, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. Editorial. Porrúa. Edición. Vigésima. México. 1998.

LEMUS RAYA, Patricia. Derecho del Trabajo. Editorial. Mc. Graw Hill. México. 1997.

RENDÓN HUERTA BARRERA, Teresita. Ética del Juzgador. Edición. 2°. Editorial. Talleres Gráficos de México. México. 1997.

SÁNCHEZ ALVARADO, Alfredo. Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo. Volumen. I. México. 1967.

TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Edición. 3°. Editorial. Porrúa. México.1980.

REVISTAS.

Revista de la Administración Pública. Las Nuevas Procuradurías. Número. 97. Editorial. INAP. México. 1998.

MANUALES.

Manual de Normas y Procedimientos de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo. Editorial. STPS. México. 1999.

Manual de Ética Profesional del Procurador Auxiliar. Editorial. STPS. México. 1999.

LEYES.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.2003.

Ley Federal del Trabajo de 1931. México. Diario Oficial de l 18 de agosto de 1931.

Ley Federal del Trabajo de 1970. Edición revisada por el Dr. Miguel Borrel Navarro. Editorial. Sista. 2003.

REGLAMENTOS.

Reglamento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de 1933. Diario Oficial. México. 1933. Tomo. LXXX. Número. 9.

Reglamento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de 1975. Diario Oficial. México. 1975. Tomo. CCCXXX. Número. 21.

Reglamento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de 1999. Diario Oficial de la Federación. México. 1999. Primera Sección.

DOCUMENTOS.

HISTORIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. Antecedentes Generales del Ministerio Público. Tomo. I. Editorial. P.G.J. México. 1997.

DICCIONARIOS.

Diccionario de Ciencias Sociales y Políticas. Supervisión de Torcuato S. Di Tella. Editorial. Emecé. Buenos Aires. 2001.

Diccionario de Derecho Obrero. Trueba Urbina, Alberto. Edición. Tercera. Editorial. Botas. México. 1957.

Diccionario Jurídico. Garrone, José Alberto. Editorial. Abeledo-Perrot. Buenos Aires.

Diccionario del Trabajo Social. Ander-Egej, Ezequiel. Editorial. El Cid. Edición. 5°. Argentina. 1981.

Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Dr. Guillermo Caballenas de Torres. Editorial. Heliasta. Buenos Aires-Argentina. 1988.

Diccionario de los Órganos de la Administración Pública Federal. De Pina Vara, Rafael. Editorial. Porrúa. México. 1983.

INTERNET.

http://www.stps.gob.mx/marco_juridico/index.html. Tema marco jurídico.

http://www.stps.gob.mx/justicia_laboral/02_profedet.html. Tema justicia laboral.

